

Olivos, 4 de julio de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Que se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, integrado de manera unipersonal -art. 9 inciso "c" de la ley 27.307- por la Señora Juez de Cámara, Dra. Silvina Mayorga, asistida por el Secretario de Cámara, Patricio Esteban, para dar a conocer los fundamentos del veredicto recaído en la causa CPE 1228/2023/TO1 (registro interno nro. 3945), seguida a **CLAUDIO DANIEL ANTÚNEZ** -DNI. 28.182.022, argentino, nacido el 13 de abril de 1980 en Chajarí, provincia de Entre Ríos, hijo de Héctor Daniel y de María Galarza, instruido, casado, comerciante y con último domicilio en la calle Hipólito Irigoyen 3230 de Chajarí, provincia de Entre Ríos-.

Intervinieron en el debate, en representación del MPF el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo García Berro y el Auxiliar Fiscal Dr. Guillermo Silva y, en la defensa técnica de ANTÚNEZ, la Dra. María Marcela Iogna¹.

RESULTANDO:

I. DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Luce agregado el 4 de septiembre de 2024 en el sistema de gestión judicial Lex-100, el requerimiento de elevación a juicio efectuado por la Fiscalía de Instrucción.

En esa ocasión, el Sr. Fiscal imputó a CLAUDIO DANIEL ANTÚNEZ el haber impedido el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones, mediante la presentación de documentación falsa para respaldar el origen de la mercadería.

¹A todo evento, se deja constancia que el 26 de junio ppdo. se designó para continuar en la defensa técnica de ANTÚNEZ al Dr. Juan Sebastián Potenza Dal Masseto y se revocó toda designación anterior.



Sostuvo que “ello se produjo en el marco de la operación de exportación oficializada el 13 de junio de 2023 ante la Aduana de Campana, bajo el No 23008EC01006462K [en adelante -6462K], con destino a la República de Chile. En ella se declaró para su exportación la mercadería identificada como mezcla de aceites vegetales ácidos a granel de uso industrial (P.A. No1518.00.90.290N), en un total de 28.620 kg, por un valor FOB de USD 10.0171, en la que intervino como despachante de aduana Roberto Hugo Passerini, y como apoderado de éste Omar Fabián Montani.”

Agregó que “en ese contexto, ante el requerimiento formulado por la Aduana de Campana para acreditar el origen de la mercadería, el exportador Antúnez, a través del despachante de aduana -que desconocía su falsedad-, presentó las facturas A 00006-000000001 de fecha 4/05/2023 por \$9.724.770 y A 00006-000000003 de fecha 05/06/2023 por \$9.724.770, como así también la nota de crédito A 00006-000000001 de fecha posterior 03/06/2023, por un monto de \$9.724.770, supuestamente emitidas por “Agro Servicios Navarro” (razón social Navarro Daiana Sabrina, CUIT N° 27-37788321-2). También acompañó las imágenes de seis cheques librados por Antúnez a Navarro del Banco Macro: (i) Cheque N°20979982 de fecha 5/05/2023 por \$724.770; (ii) Cheque N°20979983 de fecha 5/05/2023 por \$1.000.000; (iii) Cheque N°20979984 de fecha 5/05/2023 por \$2.000.000; (iv) Cheque N°20979985 de fecha 5/05/2023 por \$2.000.000; (v) Cheque N°20979987 de fecha 5/05/2023 por \$2.000.000; y (vi) Cheque N°20979986 de fecha 5/05/2023 por \$2.000.000.

Sobre la proveedora de la mercadería en el mercado interno, la Administración Federal de Ingresos Públicos constató que Daiana Sabrina Navarro, al momento del hecho, carecía de capacidad operativa y económica para realizar las operaciones reflejadas en las facturas presentadas, y fue incluida en la base e-Apoc del organismo (condición apócrifo desde el 1° de enero de 2023 y fecha de publicación el 27 de diciembre de 2023); por lo que se determinó que la documentación que había sido presentada por el exportador ante la Aduana de Campana para justificar el origen de la mercadería era ideológicamente falsa.”



El agente fiscal calificó la conducta de ANTÚNEZ como constitutiva del delito de contrabando, por impedir el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones, agravado por haber sido cometido mediante la presentación de documentos falsos necesarios para cumplimentar la operación, que le reprochó a título de autor (arts. 863 y 865 inc. f) del Código Aduanero).

II. LAS AUDIENCIAS DE DEBATE

Los días 31 de marzo, 7, 14, 21 y 28 de abril, 12 y 21 de mayo, y 2, 11 y 19 de junio ppdo., se llevó a cabo la audiencia de juicio oral. Del acta labrada por el actuario y de las video grabaciones incorporadas al sistema Lex-100 - como parte integrante de la misma- surge el detalle de las declaraciones testimoniales brindadas por Mauro Luis Almirón, Leonardo Adrián Leiro, Omar Fabian Montani, Sebastián Zapata, Roberto Hugo Passerini, Gabriel Racigh, Iginio Buraglia, Daiana Sabrina Navarro y Ariel Ulises Burna, así como el listado de la prueba que se incorporó por lectura.

Asimismo, se consignaron en el acta los alegatos formulados por las partes al momento de la discusión final, por lo que, no obstante la breve reseña que haré a continuación, remito a esa pieza para la lectura *in extenso* de las exposiciones.

a) Declaración Indagatoria

El acusado se negó a declarar en el juicio, razón por la cual se incorporó por lectura su declaración prestada en la etapa de instrucción el 18 de junio de 2024 (conf. acta y grabación de la audiencia, agregadas como documento digital). Por supuesto que sólo se tomarán en cuenta las manifestaciones del propio imputado, sin incluir las extensas referencias y explicaciones que -no a modo de pregunta, sino de descargo- formuló directamente la defensora logna en la audiencia.

En esa ocasión, ANTÚNEZ dijo que se dedica a la importación y exportación desde el año 2017. Su señora hace comercio exterior. Señaló que

ellos compran y venden porque conocen gente que les pide el producto y que las operaciones que hicieron, cuando las hicieron, estaban todas bien, pero que al tiempo les saltó esta situación. Concretamente manifestó que ellos pagaron, vendieron, exportaron y que el contador incluso hace un tiempo les hizo “acomodar” el crédito fiscal.

Agregó que su señora era quien trataba con el proveedor y que él se dedica más al mercado local; que obviamente sabe un poco acerca de lo que hacen pero que los detalles los maneja ella con el contador. No pudo decir si en esta operación la proveedora era Navarro u otra persona. Que trabaja con distintos proveedores y que desde hace dos años se dedica a operaciones de este estilo, con distintas Aduanas, pero últimamente con la de Campana, porque conocen a Passerini.

No recordó nada respecto al despacho en particular o el pedido y presentación de la factura, y afirmó que eso lo habrá manejado Luciana.

b) Los alegatos

i) Del alegato del Fiscal General Marcelo García Berro

En la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN, el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo García Berro, formuló acusación, para lo cual precisó los hechos - en línea con la descripción obrante en la requisitoria de elevación a juicio- y mantuvo la subsunción típica escogida por su colega de la etapa anterior.

Manifestó que la *materialidad* del suceso se encuentra debidamente comprobada y que incluso no ha sido controvertida por el propio ANTÚNEZ.

Tal como surge del acta de debate, hizo un profundo análisis de la prueba rendida durante el juicio y en la cual apoyó su petitorio.

Se refirió, en primer lugar, a la actuación nro. 20901-9-2024 de la AFIP relativa a la destinación de exportación -6462K- y a la documentación que fue presentada para respaldar la compra de la mercadería en el mercado interno.

Sumado a ello, valoró las declaraciones prestadas por Passerini y Montani, el despachante de aduana y su apoderado que intervinieron en el trámite.



Poder Judicial de la Nación

Se explayó sobre las distintas tareas desarrolladas y las diversas inconsistencias advertidas por los funcionarios de la Sección de Investigaciones Complejas de la AFIP, Leiro y Almirón.

Consideró, además, la actuación nro. 11735-1708-2023 de la AFIP en la que se detallaron los antecedentes correspondientes a la fiscalización de “Agro Servicios Navarro” que determinó la inclusión de Navarro en la base de contribuyentes APOC, y repasó la denuncia de la AFIP que dio inicio a esta pesquisa.

En cuanto a la *participación* del acusado en el hecho consideró que también se encuentra demostrada.

Para ello el fiscal reprodujo las explicaciones que brindaron el imputado y su esposa Luciana Fischbach en sus respectivas declaraciones indagatorias - en las presentes y en la causa CPE 1228/2023 que continúa en etapa de instrucción-. Puso de resalto, lo que a su entender son inconsistencias manifiestas en la versión del acusado a la luz de la prueba producida en la audiencia, y también la confrontó con lo declarado por el supuesto comisionista Cristian Soria en el marco de los testimonios que tramitan ante el Juzgado Federal de Campana.

Argumentó que el acusado conocía perfectamente al momento de presentar la documental ante el organismo aduanero, que la misma resultaba apócrifa y que reflejaba una operación inexistente.

Calificó como sospechoso que solo tres de los seis cheques librados para cancelar la factura hubieran sido presentados al cobro, siendo que ha dejado de ser cobrada la suma total de \$3.724,770, correspondientes a los cheques finalizados en -982, -983 y -987 (que a valores de hoy, según la parte, equivaldría a \$21.000.000).

Por otro lado, el MPF realizó un profuso análisis de lo declarado por Daiana Navarro.

Remarcó además, que las personas en cuyas manos terminaron los cheques con los que pretendidamente se cancelaron las facturas, resultaban todos comerciantes de la provincia de Entre Ríos, que tenían relación con ANTÚNEZ y que desconocían a Navarro.

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

En base a todo ello, el Fiscal General afirmó que la conducta desplegada por el imputado encuadra en el delito de contrabando, al impedir el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones; agravado por haber sido cometido mediante la presentación de documentos ideológicamente falsos necesarios para cumplimentar la operación, lo que le achacó en calidad de coautor (arts. 863 y 865 inc. “f” del Código Aduanero).

Por lo anterior, y previo exponer acerca de la mensuración de la pena que iba a solicitar, el MPF pidió que se condene a ANTÚNEZ al mínimo de la escala penal prevista, esto es, a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Asimismo, requirió que se le imponga la pena de inhabilitación especial para ejercer actividades de importación o de exportación por el término de 3 años; una multa equivalente a cuatro veces del valor de plaza de la mercadería objeto del delito; la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; la inhabilitación especial para ejercer el comercio por el término de 6 meses; y por último, la pena de inhabilitación absoluta prevista en el inc. h) del art. 876 del Código Aduanero (arts. 5, 12, 20, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP y 863, 865 inc. f) y 876, inc. c), d), e), g) y h) del Código Aduanero).

ii) Del alegato de la defensa

Solicitó la absolución de su asistido en orden a los hechos por los que vino acusado.

Para sustentar su posición, en primer término, se refirió a que la presente imputación versa sobre delitos aduaneros, que son referenciados por la doctrina como posibles leyes penales en blanco. Que la CSJN, en el fallo Legumbres, estableció con certeza cuál es el bien jurídico protegido y cuáles son las actividades de control que la Aduana puede realizar. Que éstas abarcan el tráfico internacional de mercadería, y puntualmente el cumplimiento de las prohibiciones económicas, no económicas y de los gravámenes arancelarios.



Poder Judicial de la Nación

Sobre el carácter necesario de la documentación, requerido por el inciso f) del art. 865 CA, expresó que la factura que acredita la compra en el mercado interno no reviste tal carácter, como expuso el despachante Passerini al declarar. Destacó que si bien en muchos despachos de ANTÚNEZ la aduana la pidió, no fue solicitada en otros porque no se trata éste de un requisito. Inclusive, alegó, el camión fue liberado.

Agregó que la documentación de origen sí es necesaria cuando se trata de prohibiciones, de tratamientos específicos, pero no cuando versa sobre productos como en de autos, que es un bien de producción primaria. En ese sentido, argumentó que se está ampliando el tipo penal para abarcar un control semejante al de una ley que rige el comercio local.

Señaló que se le imputa a su cliente una actuación como autor sin que hubiera participado siquiera en la entrega de documentación alguna a la Aduana, pues fue su esposa quien la proporcionó, como declararon los testigos Passerini y Montani.

Postuló, además, que se trata de una factura vigente para la AFIP, que obliga al pago y que fue efectivamente saldada mediante la entrega de seis cheques cruzados y nominados, aportados a la aduana sin ningún tipo de endoso. En cuanto a lo señalado por la Fiscalía, en el sentido de que los cartulares terminaron coincidentemente en manos de comerciantes de la localidad de ANTÚNEZ, puntualizó que los cheques tienen dos endosos permitidos y que existe muchísimo tráfico entre comerciantes, tal como fue explicado en las declaraciones de Racigh y de Burna.

De otro lado, impugnó los registros de cheques aportados por este último testigo luego de su declaración, toda vez que contienen enmiendas de *liquid paper*. También remarcó que se verifica una incoherencia entre lo que Burna declaró en la audiencia -que los cheques se los dió ANTÚNEZ- y lo que surge de la nota aclaratoria mediante la cual acompañó luego los registros por Secretaría -que allí solo se consignó al emisor del instrumento-.

También esgrimió que el carácter de apócrifo de la proveedora Navarro fue decretado en diciembre de 2023, luego de haberse llevado a cabo la

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

operación de exportación, y que esa condición solo la conocía internamente el área de investigación de la AFIP.

En definitiva, expuso que su asistido obró de buena fe, en el marco del comercio regular, y que el fisco no sufrió perjuicio alguno por esta operación. Que, por lo contrario, fue ANTÚNEZ quien tuvo que devolver IVA y abonar lo que Navarro no pagó.

iii) Réplica y dúplica.

El Fiscal General hizo uso de su derecho a réplica. Su exposición versó sobre la participación de ANTÚNEZ y el carácter “necesario” -para cumplimentar la operación aduanera- de la documentación presentada.

En primer lugar, en respuesta a los dichos de la defensa en torno a que su asistido no fue la persona que entregó las facturas cuestionadas, sostuvo que se da en autos un caso de coautoría funcional, y que se encuentra acreditado que ANTÚNEZ actuó como exportador y libró los cheques que respaldan esa compra de mercadería.

Por otro lado, mantuvo el pedido de imposición de la agravante prevista en el inc f). del art 865 del CA. Realizó un pormenorizado análisis de la normativa aduanera y fiscal de la cual se desprende, a su entender, el carácter necesario de la factura y la potestad de exigirla por parte de los verificadores (arts. 113 y 114 CA, res. AFIP 101/2018 -Anexo B14-, res. gral. 5002/2021 y res. grl. 620 y sus modificatorias, Anexo II).

Subsidiariamente, indicó que en caso de descartarse el encuadre propuesto, resultaría aplicable la calificante prevista en el inciso “d”, referente a la hipótesis de comisión del contrabando mediante la comisión de otro delito o su tentativa (que en el caso, consistiría en el uso de un documento falso (art. 296 CP.).

En su defecto, postuló la aplicación de la figura básica prevista en el 863 CA.



Poder Judicial de la Nación

A su turno, la defensora expresó que pretender aplicar normas administrativas a la constitución de delitos penales implica una violación del principio de reserva de ley. Afirmó que el Fiscal insiste en el carácter necesario de las facturas, pero esta característica debe ser determinada por ley y no por una reglamentación.

También apuntó que el anexo II, de la Resolución General 5002 del año 2021 que invocó el Fiscal para fundamentar el carácter de necesario del documento, en ningún momento habla de la presentación de facturas.

Finalmente, cuestionó el encuadre jurídico alternativo que propuso el MPF en tanto fue planteado en esta instancia como primera oportunidad, y violaría por lo tanto el principio de congruencia.

c) Últimas palabras

En oportunidad de dirigirse por última vez al Tribunal, ANTÚNEZ manifestó que es exportador desde el año 2017 y que jamás tuvo antecedentes de sanciones aduaneras. Que desea trabajar respetando la ley como siempre lo hizo y progresar en este país. Refirió que es inocente del delito por el que se lo acusa y que confía en que la Justicia va a terminar con este calvario por el que ha atravesado él y su familia.

Y CONSIDERANDO:

I. LOS HECHOS PROBADOS

A partir de los elementos de convicción que fueron producidos en el debate, valorados conforme las reglas de la sana crítica, encuentro plenamente acreditado, con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, que CLAUDIO DANIEL ANTÚNEZ, en su calidad de exportador y en el marco de la destinación nro. 23008EC01006462K oficializada el 13 de junio de 2023, presentó ante la Aduana de Campana documentación falsa -consistente en las facturas tipo A, nros. 00006-00000001 y 00006-00000003 y la nota de crédito A 00006-00000001, supuestamente expedidas por la empresa “Agro Servicios

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

Navarro"- para respaldar la compra interna de la mercadería que se pretendía exportar hacia la República de Chile -identificada como mezcla de aceites vegetales ácidos a granel de uso industrial, en un total de 28.620 kg-, maniobra con la cual entorpeció el control que las leyes encomiendan al servicio aduanero.

II. DEL PLEXO PROBATORIO.

Para una mejor exposición, me referiré, en primer lugar, a la descripción de las probanzas que refieren a la materialidad del hecho que tengo por probado, con la aclaración de que este extremo no ha sido controvertido por la defensa, para luego ahondar en aquellas que demuestran, de forma unívoca y con absoluta nitidez, que ANTÚNEZ se encontraba, para el momento de la presentación de la documentación requerida por la Aduana, en pleno conocimiento de su falsedad.

A) ACREDITACIÓN DE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

Como punto de partida, cuento con la actuación de la AFIP 20901-9-2024 a la que se encuentra agregada la destinación nro. -6462K- y que refleja el trámite que tuvo esta operación ante la Aduana.

Este despacho acredita que CLAUDIO DANIEL ANTÚNEZ, con la asistencia del despachante Roberto Hugo Passerini y su apoderado Omar F. Montani -ambos sobreseídos durante la instrucción-, oficializó en su carácter de revendedor el 13 de junio de 2023 ante la Aduana de Campana, la exportación de 56.120 kg. de mercadería que fue declarada como mezcla de aceites vegetales ácidos a granel, de uso industrial (PA 1518.00.90.290N), por un valor FOB (*Free On Board*) en dólares de 19.642,00 (cfr. formulario AFIP nro. 1 "Exportación a consumo" y factura proforma del 12 de junio de 2023). Mediante una declaración de post-embarque, realizada el 6 de septiembre de ese mismo año, se rectificó la declaración original y se oficializaron, finalmente, la cantidad de 28,62 toneladas de esa misma mercadería, por un valor FOB en dólares de US\$10.017.



Poder Judicial de la Nación

Además, entre otra documentación, está agregada la hoja de ruta que ilustra el recorrido proyectado para la mercadería, desde la Aduana de Zárate - Campana hasta Las Cuevas, República de Chile, egresando del país por la Aduana de Mendoza, Punta Vacas.

También luce incorporado el ticket de balanza nro. 000-00023653 emitido el 13 de junio de 2023 por la empresa "Transportes Padilla SA.", en el que figura CLAUDIO DANIEL ANTÚNEZ como exportador (con domicilio en San Antonio 4860 de Chajarí, Entre Ríos), Juan Errio como chofer, y se consigna que la carga tiene un peso neto de 28.620 kg. de mezcla de aceites vegetales.

Como puede leerse en esa carpeta de destinación aduanera, se le asignó a la operación el canal "ROJO" y se emitió el "ADO² 1371/23".

En relación a esto, se observa que, mediante "correo electrónico n° 244/2023 (AD CAMP)" de fecha 14 de junio de 2023 agregado en ese despacho, se estableció el procedimiento para la verificación de las mercaderías declaradas por las posiciones arancelarias 1518 y 3823. Por un lado, se determinó que la *Sección Inspección Ex-Ante* requeriría, al momento de la presentación de la destinación, las **facturas de venta en el mercado interno** que amparen la mercadería a exportar -para el caso de tratarse de un revendedor- y de un análisis de laboratorio. Por otro lado, se indicó que la *Sección Inspección Simultánea* realizaría la toma de muestras para análisis cuanti-cualitativo de laboratorio.

Sobre la toma de muestras para análisis, y ante distintos requerimientos cursados por el juzgado instructor, el Departamento de la Aduana de Campana finalmente informó el 23 de agosto de 2024³ que *"se procedió a buscar en los sistemas informáticos la situación administrativa en la que se encuentra la muestra en cuestión, observando que únicamente se dio inicio a la actuación, no hallándose registros del envío de la muestra al organismo interviniente para*

² Alertas de Destinaciones Oficializadas.

³ conf. correo electrónico agregado al Sistema Lex100 el 28 de agosto de ese mismo año.



proceder con el correspondiente análisis de laboratorio de la mercadería objeto de exportación". Tampoco encontraron reservadas en las oficinas de la Sección Inspección Simultánea ninguna muestra vinculada al presente caso, por lo que se dispuso dar inicio a una investigación administrativa correspondiente al Régimen Disciplinario -disposición 185/10 (AFIP)-.

En contestación al requerimiento de la autoridad aduanera, se aprecia que el exportador ANTÚNEZ, a través del despachante Passerini, presentó la siguiente documentación:

* *facturas nros. 00006 00000001 y 00006 00000003*, del 4 y 5 de junio de 2023 -respectivamente-, expedidas a CLAUDIO DANIEL ANTÚNEZ (con domicilio comercial en San Antonioni 4860, de Chajarí, provincia de Entre Ríos), por la firma "Agro Servicios Navarro", razón social "Daiana Sabrina Navarro", CUIT 27377883212, con domicilio comercial en la calle General Lavalle 3455, piso 1°, depto. 253 de Esperanza, provincia de Santa Fe, y con fecha de inicio de actividades 2/1/2023. Ambas facturas se emitieron por un importe total de \$9.724.770 y por la cantidad de 171.00 unidades de mezclas de aceites vegetales ácidos a granel.

* *una nota de crédito nro. 00006 00000001*, en favor de ANTÚNEZ, emitida el 3 de junio de 2023, por la misma empresa "Agro Servicios Navarro", por la suma de \$9.724.770, en concepto de 171.00 unidades de mezclas de aceites vegetales ácidos a granel.

* *las fotografías de los cheques nros. 20979982, 20979983, 20979984, 20979985, 20979986 y 20979987* del Banco Macro, librados por CLAUDIO DANIEL ANTUNEZ el 5 de mayo de 2023, en favor de Daiana Sabrina Navarro, por la suma de \$724.770 -el primero-, \$1.000.000 -el segundo-, y los restantes por \$2.000.000 cada uno. Se trataban de cheques de pago diferido para ser cobrados los días 10,16, 23 y 30 de junio, y 7 y 14 de julio, respectivamente.

*una constancia del análisis privado de la muestra tomada de la mercadería.



Poder Judicial de la Nación

Pues bien, tras ello, se generó la orden de análisis nro. 23000OA17315663N⁴, en el marco de la cual, la Sección Análisis de la Información se analizaron los antecedentes del contribuyente.

En lo que aquí interesa, en la RAD nro. 1303/2023, correspondiente a la destinación -6462K, se estableció que ANTÚNEZ cuenta con capacidad operativa y económica financiera, y que *“tiene las correspondientes acreditaciones bancarias que le permiten adquirir por medio de compras en el mercado interno parte de los productos luego comercializados. Cuenta con propiedades y personal en relación de dependencia susceptibles de ser afectados a su operatoria”* (fs. 55 del principal en papel). También se observó que desde 2020 a la fecha del informe, contaba con 65 permisos de exportación y, conforme la consulta realizada con el BCRA, registraba 56 operaciones reportadas como cumplidas con el correspondiente ingreso de divisas.

Sin embargo, en relación a trazabilidad de la mercadería, se indicó que el exportador presentó la factura A nro. 0006-0000003 expedida por la proveedora Sabrina Daiana Navarro (CUIT 27-37788321-2) respecto de quien, a partir de los registros consultados, se advertían inconsistencias fiscales y falta de capacidad operativa y económico - financiera.

En esa oportunidad, se destacaron las siguientes observaciones relativas a la proveedora: (i) que emitió facturas electrónicas por un total de \$191.426.046,75 en el periodo 2023 (es decir, del 1/1/23 a la fecha del informe). Que los conceptos facturados corresponden a subproductos de granos, productos y servicios varios (maíz partido, aceites, mezcla vegetal, absorbentes, cubiertas de camiones, repuestos varios, etc.) no contando con capacidad operativa ni de producción que permita justificar su origen; (ii) que no posee liquidación primaria de granos como compradora y que no figura

⁴ conf. hoja del PDF 11/18 agregado en el Sistema Lex100 el 18/12/2023 como “Informes solicitados por MPF (art. 212, CPPN): AFIP-DGI (Parte 1 de 2) [15/12/2023 12:16 - Web-NAVAS RIAL CLAUDIO ROBERTO(20127142964)]”



como destino ni destinataria de cartas de porte de ningún tipo de grano, lo que permite inferir que no recibió los granos para luego producir los subproductos correspondientes; (iii) que no registra inscripción en el Sistema de Información Simplificada Agrícola ("SISA") por lo que no posee existencias de granos ni explotaciones declaradas para producir granos y luego producir el aceite comercializado; (iv) que sus acreditaciones bancarias no guardan relación con la actividad comercial; (vi) que no realiza pago de impuestos ni registra retenciones efectuadas o sufridas; y (vii) que no posee propiedades, establecimientos inscriptos, maquinarias agrícolas ni empleados declarados en relación de dependencia para desarrollar su operación.

Por tales motivos, la Sección Análisis de la Información consideró que, *a priori*, no estaba respaldada la trazabilidad de la mercadería que ANTÚNEZ pretendía exportar, y requirió a la Sección Investigaciones Complejas de la División de Investigaciones Especializadas que profundizara en las inconsistencias detectadas -lo cual ésta, a su vez, llevó adelante mediante el informe presentado el 4 de octubre de 2023 al que me referiré más adelante-.

Tal circunstancia motivó, por parte de la Sección Análisis de la Información, la emisión de una alerta a la Dirección Regional Santa Fe con el objeto de determinar a través de una fiscalización la real capacidad de Navarro (conf. fs. 55).

En relación a esta alerta, lucen agregadas al expediente e incorporadas por lectura las actuaciones nro. 11735-1708-2023 de la División Fiscalización N° 1 de AFIP-DGI -Dirección Regional Santa Fe (conf. oficio electrónico nro. 15153612, recibido en el Sistema Lex 100 el 22/8/24), relativas a la inclusión de Navarro en la base de contribuyentes APOC.

En el informe final de inspección elaborado por Jorge Omar Centurión de la División Regional de Santa Fe se estableció, a partir de las distintas labores desarrolladas, que Navarro no reside -ni realiza las actividades declaradas ante ese organismo- en el domicilio de Gral. Lavalle 3455, de Esperanza, Santa Fe.



Poder Judicial de la Nación

Que la fiscalizada no contestó por ningún medio fehaciente el requerimiento que le fue cursado. Que las compras informadas en los libros IVA concernientes a los meses enero-abril 2023 refieren al proveedor “Coop. Agropecuaria de la Violeta Ltda.” (CUIT 30534951341), que registra compras y ventas, pero no ventas a la nombrada Navarro, por lo que “dichas operaciones resultan apócrifas”; que sus principales clientes, Ricardo Antonio Garayalde (CUIT 20170678592) y Malvina Guadalupe Rodríguez (CUIT 27293546970), fueron incluidos en la base APOC; que si bien no posee comprobantes de compras y/o bienes para producción propia que respalden las ventas, a partir del 2023 registró un incremento altamente significativo en la facturación electrónica emitida, así como en sus ventas según Libros IVA y en sus ventas informadas respecto de terceros; que las acreditaciones bancarias resultan muy inferiores a las ventas que surgen de su facturación electrónica; que no ostenta bienes ni registra empleados en relación de dependencia; y se observa en la facturación emitida que los conceptos facturados no se relacionan con la actividad declarada.

En definitiva, el 22 de diciembre de 2023, en el marco de la orden de intervención 2.151.372, la Dirección Regional Santa Fe de AFIP concluyó que Navarro no realizó efectivamente las operaciones correspondientes a las facturas que supuestamente emitió, y no cuenta con la capacidad técnico/económica para la venta de los bienes y la prestación de los servicios documentados, por lo que dedujo que se está en presencia de una usina. Asimismo, asentó como fecha de condición APOC el 1° de enero de 2023 dado que, a partir de ese momento, la fiscalizada registra altas en impuestos, en actividades y un incremento significativo en sus ventas sin respaldo.

Además de la alerta 1280/2023 que la División Análisis de la Información cursó a la Regional Santa Fé de la AFIP respecto de la situación de Navarro, también confirió intervención a la Sección Investigaciones Complejas de la

USO OFICIAL



División de Investigaciones Especializadas de AFIP⁵, para profundizar en la situación de ANTÚNEZ.

Como primera medida, los inspectores Adrián Leiro y Luis Almirón que estuvieron a cargo de la investigación, advirtieron de la compulsa del “Perfil Fiscal” en el Sistema Efisco, que ANTÚNEZ se encontraba vinculado a la cuenta bancaria de la firma Internegocios SRL (CUIT 30717258548), que opera también como exportadora. En relación a esta empresa, se aportó la información societaria extraída del Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos del 14 de diciembre de 2020, del que surge que Internegocios tiene la sede social en la localidad de Chajarí, y que está integrada por ANTÚNEZ como socio gerente, y por su esposa, Luciana Agueda Fischbach, asesora en comercio internacional, como socia.

Luego, de la consulta realizada en el apartado “Régimen de Facturación/Informados/Factura Electrónica” del sistema, surgió que para el período 2022-2023 se repetían ciertos proveedores: Mario Fabián Cardoso (20-37239208-9), Jorge Raúl Morrudo (20-17805034-7), **Daiana Sabrina Navarro** (27-37788321-2), Ricardo Antonio Garayalde (21-17067859-2), Walter Alejandro Revainera (20-30414830-7) y Malvina Guadalupe Rodríguez (27293546970).

Lo llamativo es que la mayoría de estos proveedores en el marco del trámite presencial en la Agencia nro. 100 de Quilmes de la AFIP, declararon como domicilio fiscal direcciones ubicadas en la zona sur de AMBA, y que luego lo cambiaron por internet al de la calle General Juan Lavalle nro. 3455 de la localidad Esperanza, pcia. de Santa Fe.

Que, dado lo expuesto, los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2023 se procedió a la constatación de los domicilios declarados, ubicados en la provincia de Santa Fe y en AMBA (en este último caso, las verificaciones fueron conducidas directamente por Leiro y Almirón), con el objeto de identificar

⁵ El informe luce a fs. 309/323vta. de la causa formato papel e incorporado al Sistema Lex100 el 18/12/2023



Poder Judicial de la Nación

a sus ocupantes y determinar su actividad comercial. Como resultado, se obtuvo que:

* En torno al domicilio de la calle General Lavalle 3455, piso 1°, dpto. 253, de la localidad de Esperanza, provincia de Santa Fe -que figura, entre otros, como el comercial de Daiana Sabrina Navarro- al apersonarse al lugar se constató, en primer lugar, que se trata de una vivienda particular (no un edificio con departamentos). El preventor fue atendido por un señor de apellido Escalera quien refirió que allí reside su hija Alejandra, y que desconoce tanto a la firma ANTÚNEZ como a sus supuestos proveedores Jorge Raúl Morrudo, Sabrina Daiana Navarro y Ricardo Antonio Garayalde (conf. acta de fs. 298 del cuerpo II de las actuaciones principales).

* Al constituirse en el domicilio ubicado en la calle 164 nro. 2314 de Berazategui, PBA, se entrevistaron con Mario Fabián Cardozo quien, interiorizado de los motivos de la visita, sostuvo no tener conocimiento de las facturas A que figuran emitidas a su nombre -cuyo detalle se le brindó- ni tener relación alguna con la actividad, ni con la venta de ese tipo de mercaderías. Dijo que tampoco tiene establecimiento de ningún tipo, ni otro domicilio y desconoce a las personas que figuran como compradores en las facturas. Recordó, sin embargo, que a principio de año había sido contactado por un amigo que le solicitó sus datos personales y su clave fiscal para ingresar a una cooperativa de trabajo (conf. acta de fs. 300 del cuerpo II de las actuaciones principales).

* Vinculado al domicilio ubicado en la calle General Lavalle 3400 de Esperanza, provincia de Santa Fe -domicilio fiscal de la firma ANTÚNEZ- se constató que no existe la numeración, ya que la misma se inicia con 3404, y que los vecinos tampoco la ubicaban y desconocían a la empresa (conf. acta de fs. 294 del cuerpo II de las actuaciones principales).

* En cuanto al domicilio de la calle Pintos 3979 de Monte Chingolo, PBA (vinculado a Daiana Sabrina Navarro), observaron un inmueble con el número

USO OFICIAL



correspondiente a la altura pintado sobre la puerta y, por encima de la misma, un cartel amurado que reza “Taller de chapa Jorge” y otro que indica “abierto lunes a sábados”. Fueron atendidos por una femenina que refirió ser la madre de Navarro, y les indicó que la nombrada no se encontraba en ese momento, dado que estaba trabajando en la panadería (conf. fs. 305 del cuerpo II de las actuaciones principales).

* En lo tocante al domicilio ubicado en Australia 2787, depto 253, de CABA, se trata de un complejo de varias unidades funcionales, donde ninguna puerta posee numeración, y el lugar, por sus condiciones edilicias -se encuentra muy deteriorado- da la impresión de hallarse en estado de abandono. No se pudo contactar a persona alguna que pudiera aportar información sobre Garayalde (conf. fs. 305 del cuerpo II de las actuaciones principales).

A results de las tareas ambientales y de la información recabada, la Sección de Investigaciones Complejas advirtió una serie de *patrones comunes* respecto de estos proveedores de ANTÚNEZ e INTER NEGOCIOS SRL:

* que se trata de empresas unipersonales, con domicilio inicial declarado como fiscal/legal en la zona sur de AMBA, coincidente con la agencia AFIP 100 de Quilmes. Que dichos domicilios fueron cambiados con posterioridad, vía internet, a la localidad de Esperanza, provincia de Santa Fe (a excepción de Rodríguez y la firma Productos de Soja SRL -único proveedor auténtico de ANTÚNEZ que pudo verificarse en el curso de la investigación-);

* que la mayoría de los domicilios declarados por internet como domicilio fiscal están situados en Lavalle 3400 y 3455, de Esperanza y solo se constató el de la numeración catastral 3455, que se trata de una casa particular, mientras que la numeración 3400 no pudo ser ubicada;

* que los domicilios de AMBA se encuentran situados en zonas de bajos recursos y en aquellos supuestos en que se logró dar con la persona que



Poder Judicial de la Nación

figuraba como proveedor, el entrevistado desconoce tanto las operaciones como a los supuestos compradores; y

* que a partir de la consulta del sistema Efisco se desprende que la mayoría de los supuestos proveedores carecía de movimientos bancarios en los últimos años que acrediten actividad comercial alguna y que los movimientos que registran en el 2023 son por montos mínimos, salvo por la firma Productos de Soja SRL.

En relación a la facturación de los vendedores y a los compradores del exterior, la División realizó dos observaciones de fundamental importancia.

Por un lado, que los números de IP correspondientes a varias de las facturas emitidas a ANTÚNEZ e INTER NEGOCIOS SRL estaban asociadas a direcciones ubicadas geográficamente en los Estados Unidos (confr. imagen obrante a fs. 321vta. de las actuaciones principales).

Además, la facturación de los proveedores comenzaba entre los años 2022 y 2023, siendo sus principales, y en algunos casos únicos destinatarios, Claudio Daniel ANTÚNEZ e INTER NEGOCIOS SRL.

Por otro lado, se detectó en el sistema Efisco que la mayoría de las empresas compradoras -de origen chileno-, se dedicaban a actividades del orden financiero o bien actividades comerciales no relacionadas con la compra/venta de aceites de tipo vegetal.

Como corolario de todas las inconsistencias detectadas, los intervinientes Leiro y Almirón confirmaron en su informe final la imposibilidad de determinar la trazabilidad de la mercadería exportada por las firmas ANTÚNEZ e INTER NEGOCIOS SRL.

Con todo ello, María Florencia Romero, jefa de la División de Investigaciones Especializadas de la Dirección de Investigaciones de la Subdirección General de Control Aduanero-DGA, formuló el 30 de noviembre

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

de 2023 la denuncia penal contra CLAUDIO DANIEL ANTÚNEZ y la firma INTER NEGOCIOS SRL⁶, que dio inicio a esta causa.

Entonces, tenemos, ya sólo con la prueba documental, que tres organismos altamente especializados coincidieron en los déficits de trazabilidad de la mercadería y en que Navarro difícilmente hubiera podido comercializar esos productos y cantidades (la División de Análisis de la Información; la Sección Investigaciones Complejas de la División de Investigaciones Especializadas; la División Fiscalización N° 1 de AFIP-DGI -Dirección Regional Santa Fe).

Este extremo, terminó de corroborarse a partir de lo narrado durante el debate por los testigos Mauro Luis Almirón, Leonardo Adrián Leiro y la propia Daiana Sabrina Navarro. Asimismo, también declararon Omar Fabian Montani, Roberto Hugo Passerini. Veamos.

*** Mauro Luis Almirón.**

Es contador público y se desempeña como verificador. Explicó que en la dependencia donde trabaja, la Sección Investigaciones Complejas de la División Investigaciones Especializadas de AFIP -hoy ARCA-, realizan estudios sobre las importaciones y exportaciones, así como sobre la trazabilidad de las mercaderías.

Respecto de los antecedentes y su intervención en el caso, recordó que llegó a su área un mail con un pedido de una sección -cuyo nombre no recordó-, para que corroboren la trazabilidad de la mercadería que pretendía exportar ANTÚNEZ. Que eran puntualmente una serie de despachos que se referían a exportaciones de aceites y tipos de mezcla de aceites, con destino a Chile.

Este tipo de requerimiento de profundizar en el análisis de una operación, puede deberse al tipo de contribuyente -que sea nuevo o por su

⁶ agregada al Sistema Lex100 el 4/12/2023 e incorporada por lectura.



importancia- u otros factores, como el caudal que se está moviendo o los montos de dinero involucrados.

Relató que con Leiro efectuaron un estudio de los despachos: vieron si la mercadería estaba bien clasificada en función del tipo de aceite, fueron a tomar muestras a Campana -por la consistencia se trataba de aceite, aunque no podría decir de qué tipo o si era puro o mezcla- y también hicieron un estudio de la facturación, tanto la referente a la exportación como la vinculada a la adquisición en el mercado interno. Es decir, el objetivo era determinar ¿de dónde venía el producto?

Reseñó que trabajan con el sistema Efisco, un programa que posee toda la información fiscal y movimientos bancarios del contribuyente y permite obtener datos de facturación -a quién compra y a quién vende-. Que, al indagar sobre a quién le compró ANTÚNEZ la mercadería, se advirtió que los supuestos vendedores no registraban movimientos bancarios importantes como para ser productores de ese tipo de aceites y comercializarlos en esa cantidad. Además, les llamaron la atención al declarante y a su compañero los lugares en que estaban ubicados los domicilios de los vendedores.

Que concurrieron a verificar cuatro o cinco domicilios de zona sur y oeste de la provincia de Bs. As. Además, había otros dos proveedores que tenían domicilio en una localidad de Santa Fe. Los resultados de las verificaciones se plasmaron en el informe. Las personas de los domicilios de la provincia de Buenos Aires, desconocían totalmente la facturación que se estaba emitiendo a su nombre, tampoco conocían al exportador y negaron producir ese tipo de bienes. Eran personas que estaban totalmente al margen, sorprendidas de la situación, y daba la impresión de que les hubieran usado los datos.

Preguntado puntualmente si recordaba el nombre de quienes figuraban como proveedores dijo que no. Señaló que como exportador en los despachos figuraba ANTÚNEZ, y de su perfil fiscal en el Sistema Efisco surgía que se encontraba vinculado con la empresa INTER NEGOCIOS SRL.

También les llamó la atención que cuatro o cinco de los proveedores figuraban como empresas unipersonales. Una se llamaba algo así como “Productores de Soja”, pero las demás eran nombres de personas.

Manifestó que en el Efisco se puede ver, además, el número de la dirección IP desde la cual se emitió la factura digital. Uno después pone ese número de IP en un buscador abierto y se averigua el dato de en qué zona se está emitiendo esa factura. Cuando las facturas son apócrifas se trata de ocultar la IP original mediante un ardid tecnológico con una VPN, que enmascara el número real y la ubicación. Esto es similar a lo que a veces se hace con las aplicaciones como *Netflix* para acceder a la cartelera solo disponible para otros países. Entiende que en el caso se utilizaron este tipo de maniobras ya que las IP correspondía a Estados Unidos y resultaba muy raro que se estuvieran emitiendo facturas desde USA para el mercado local.

Afirmó que en las conclusiones del informe que elaboraron sugirieron realizar la denuncia por simulación de exportación. Esto, por no haber podido verificar la trazabilidad de la mercadería, ya que no se tiene en claro quiénes son los proveedores reales, pues los declarados no se dedicaban a ese tipo de producción y no tenían idea de que se estaban emitiendo esas facturas.

Sostuvo que, hasta lo que él pudo observar en los despachos, la mercadería salió pero no sabe si realmente llegó a destino.

Consultado a partir de sus conocimientos contables y su experiencia en la Aduana, acerca de cómo puede determinar el exportador si la factura que se le entrega es falsa, señaló que cada factura tiene un código otorgado por la DGI. Y, más allá de la factura, en caso de que el comprador tenga dudas sobre quién es el proveedor, puede verificarse por internet, poniendo en Google u otro buscador el nro. de CUIT de una empresa o un particular, y saber si está en el rubro o no. Que, inclusive en la página de AFIP se puede constatar el número de CUIT o CUIL para verificar los datos, si está inscripto, si es una



Poder Judicial de la Nación

factura con numeración válida o no. Que este trabajo lo hace normalmente el contador, el propio exportador o quien le lleva los papeles.

Precisó que no maneja el Sistema E-APOC, que eso lo hace la DGI -no aduanas-. Aclaró que DGI y Aduanas ambas pertenecen a Arca, pero aduana toca temas aduaneros y AFIP toca temas fiscales, que si bien en algún momento se cruzan son puntualmente distintos.

Sobre el sistema cree que consiste de un análisis de la facturación y tiene que ver con facturas apócrifas, internas, a nivel local. Que cuando a él le llegan las actuaciones ya está caratulado como APOC o no, pero no conoce cómo se hace ese análisis.

Finalmente, se le exhibió al testigo el informe de fs. 304/323vta., ocasión en la que reconoció su firma.

*** Leonardo Adrián Leiro.**

A su turno, comentó que se desempeña como inspector en la Sección Investigaciones Complejas dependiente de la División Investigaciones Especializadas de Arca. Se encargan de analizar informes que llegan a la Sección por denuncias, o por tareas propias del área de investigación, y también informes que vienen de otras áreas de la Aduana. Básicamente se hacen estos análisis buscando distintas maniobras relacionadas con todo lo que es comercio exterior.

La noticia sobre los hechos de la presente causa procedió de un estudio previo efectuado por la oficina Sección Análisis de la Información, que analiza riesgos de distintos operadores, trazabilidad, facturación de exportación y demás. Que llegó una orden a su sección, en que se aludía a la trazabilidad en el mercado interno de determinadas operaciones de exportación.

Se les requirió la profundización del análisis porque veían que había una o dos facturas emitidas por personas de bajos recursos, sin trazabilidad y con

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

inconsistencias fiscales. Que esta situación ya la había determinado la Sección Análisis de la Información.

Recordó que había cinco o seis proveedores, y también haber ido con su compañero a tratar de verificar los domicilios. Rememoró un tal Cardozo, uno que empezaba como “Garaigle” o algo así, una chica de apellido “Navarro” y otros con domicilios en la provincia de Santa Fe.

En cuanto a las tareas realizadas sobre Navarro, comentó que compulsaron en la base fiscal los antecedentes, si era exportadora, si tenía capacidad económica financiera -lo que ya venía informado de la Sección Análisis-, qué compras y ventas tenía, si prestaba ese tipo de servicios.

Precisó que en el domicilio de Navarro lo atendió una señora, diciendo que era la madre, que ella no estaba, que trabajaba en una panadería en Lanús, y cuando le preguntó si su hija tenía algo que ver con la comercialización de aceites u otro producto relacionado, le respondió que no, para nada.

Destacó que, al ir al domicilio de Cardozo, les llamó la atención que era un lugar de pocos recursos. Se trataba de una casa particular, y no un local, una fábrica o una empresa. Que los atendió el propio Cardozo y dijo que no tenía idea de lo que le estaba preguntando y que venía teniendo inconvenientes con la AFIP, que lo citaban. Cuando se le exhibió la factura, respondió que no tenía idea, que no sabía facturar y que nunca antes la había visto, que trabajaba en changas de la construcción. Cardozo le comentó al declarante que un año antes le habían pedido la clave fiscal y los documentos para participar en una cooperativa de trabajo. Todo esto se plasmó en el acta.

Hay otros domicilios a los que fueron y pasaba más o menos lo mismo. En algunos se encontraba a la persona, en otros no; a veces ni se encontraba la dirección o la persona no tenía nada que ver con la comercialización de aceite. Que se les preguntaba sobre el exportador, tanto de ANTÚNEZ como de INTER NEGOCIOS SRL.



Poder Judicial de la Nación

Ante preguntas del MPF, respondió que en INTER NEGOCIOS había dos socios: uno era ANTÚNEZ y el otro no lo recordó. Eran del interior, de Chajarí, y estaban vinculados, pero no recordó de qué forma. Les llamó la atención cómo de Chajarí terminan en Campana comprando a gente que estaba en lugares y zonas que no tenían nada que ver con esta clase de operación. Son *tips* que llevan a mirar un poco más. Hay un tema de costo del flete, no se va a traer algo de Chajarí o Salta para sacarlos por Campana para después salir a Chile.

Las personas que figuraban como proveedores tenían mucha facturación y los únicos destinatarios de esa facturación eran básicamente estas dos empresas (por ANTÚNEZ e INTER NEGOCIOS SRL). No pudieron determinar qué era y de quién venía la mercadería que se exportó. Lo que les llamó la atención fue que eran personas individuales, el volumen de facturación en un periodo muy corto, y que el tipo de perfil fiscal no coincidía. Solo la empresa Productos de Soja tenía relación con esa clase de producto. En cuanto al resto, las facturas se referían a cantidades que una persona individual no podría fabricar en tan corto tiempo.

Cuando buscaban en Google las direcciones de las IP de las facturas surgía que estaban radicadas en el exterior. En este punto, resumió, ya tenían que se trataba de personas de bajos recursos, que no se identificaban con esa operación, que la dirección de IP correspondía a Estado Unidos y que les aparecía como si se hubiera usado una VPN para triangularla. Gente que por ahí no tiene ni internet ¿cómo facturaba desde el exterior del país?, se preguntó el testigo.

Aclaró, a preguntas de la defensa, que el control que hacen de la factura es mediante un sistema confidencial, el contribuyente no tiene acceso.

Explicó cómo se produce el aceite -viene de una estrusa de legumbres, porotos de soja, girasol y demás- y su utilización deja un residuo, ese residuo se mezcla, se le hacen tratamientos y se exporta con fines, por ejemplo, de

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

biodisel y demás. Ahora, las empresas que se dedican a este tipo de artículo tienen una base: camiones, sistema logístico, depósito, gente a cargo y las personas que ellos analizaron no tenían nada de esto. Salvo la gente de Productos de Soja, que estaban radicados en un parque industrial de Entre Ríos.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que la asignación de canal rojo implica la verificación física del producto. Si se encarga un análisis al ITEM, la Aduana puede, ante una diferencia arancelaria, exigirle una garantía al exportador a expensas del resultado de la muestra. El camión sale. Si el verificador tiene una duda fundada puede hacerse un examen presuntivo con extracción de muestras, pero entre tanto, salvo alguna prohibición, el camión sale y la mercadería es liberada.

*** Omar Fabián Montani**

Inició la declaración explicando en qué consiste su rol como apoderado del despachante (Roberto Passerini).

Reseñó que una vez que recibió la documentación del exportador Claudio ANTÚNEZ, confeccionó el permiso de embarque -que es el documento para exportar- e hizo la carga operativa. Esto último consiste en ir al depósito fiscal -en este caso el de Padilla-, presentar la documentación, tratar con la gente de aduana, con el guarda y verificador, y gestionar que le tomen los papeles, le hagan la salida y le despachen el camión.

Que lo primero que hizo fue recibir la factura proforma. No usan una factura definitiva porque en la exportación no se sabe qué capacidad final va a tener el camión, y para no tener que hacer posteriormente una nota de crédito, Aduana autoriza a iniciar los trámites con una factura proforma. Una vez cargados los camiones, teniendo los kilos reales de la balanza fiscal y con el control aduanero completado, se hace la factura definitiva y con esa factura se hacen los siguientes documentos.



Que luego declara el permiso de embarque en el sistema “María”, con la posición arancelaria que le envía el exportador y la mercadería; le liquida los derechos de exportación; el exportador le deposita la plata en una cuenta desde la cual luego el declarante la transfiere a la cuenta de la AFIP, y con ello puede oficializar el permiso de embarque. Aclaró que durante todo este trámite no se mueve de la oficina.

A preguntas del MPF, hizo saber que la aduana no le exige que brinde información relativa al origen de la mercadería que se va a exportar. Solo declaran el nivel comercial del exportador: si es fabricante, revendedor, productor. En este caso, ANTÚNEZ es revendedor. Preguntado si tiene que detallar a quién ANTÚNEZ le adquirió la mercadería dijo que no, que en este caso en particular la Aduana les solicitó factura de compra interna, pero no es un dato que tenga que consignar electrónicamente ni aparece en los documentos. La presentación de la factura interna no es necesaria.

Volviendo a sus tareas. Una vez confeccionado el permiso de embarque, hay que presentarlo en aduana; en ese momento el trámite está en estado “oficializado”. En aduana, chequean que los documentos físicos -que en este caso fue solo la factura proforma, el formulario de valor y la hoja de ruta- coinciden con los presentados por sistema, y luego, pasa al estado “presentado”. De ahí, el declarante va al lugar operativo, al depósito fiscal Transporte Padilla.

Al momento de la “presentación” le asignan el canal. Recordó que en este caso le asignaron el canal rojo. Luego de presentado el permiso, la aduana le avisó que tenía un ADO, que es una alerta que emiten desde Buenos Aires, desde la policía aduanera. En ese ADO le requerían la factura del mercado interno y un análisis de laboratorio del producto, lo que fue presentado.

Dijo que esta documentación se la reclama al exportador. Que seguramente se lo haya pedido a Luciana, a la mujer de ANTÚNEZ, que es licenciada en comercio exterior, y por lo tanto hablan el mismo idioma. Aunque en este caso particular no recordaba. Aclaró que esta situación de los ADOs con ANTÚNEZ era común, que cada vez que presentaban una exportación



salía una alerta, sabía que le iban a pedir la factura. No sabe por qué se daba esta situación.

Desconoce si ANTÚNEZ o su mujer hicieron algún reclamo administrativo ante la Aduana por todos los pedidos que se les cursaban. Recalcó que en sus veintitantos años de trabajo nunca vio tantos pedidos, uno atrás del otro. No fue siempre así pero el último tiempo sí. Que las alertas se habían tornado algo común. Que venía personal de Buenos Aires, sacaban las muestras y el declarante los asistía junto con personal de aduana del depósito Padilla.

En este caso se tomaron muestras de la mercadería, pero él no estuvo presente, sino que concurrió el despachante en persona. Se toman tres: una se la entregan al exportador, otra para Aduana y la última se envía al laboratorio. No está enterado de si las pruebas de laboratorio efectivamente se hicieron.

No recordaba quién era el emisor de la factura comercial que presentaron.

Respecto a su relación laboral con ANTÚNEZ, dijo que trabaja con él desde el 2020 y que cree haber realizado 90 o 100 operaciones, siempre vinculadas a productos como mezcla aceite, ácidos, destinados a Chile. Que no ha tenido inconvenientes más que cuestiones operativas, como por ejemplo, camiones rotos o la frontera cerrada por nieve, como ese 2023 que estuvo cerrado mucho tiempo el paso fronterizo de Mendoza, nada raro.

A preguntas del Fiscal, subrayó que sus funciones nada tienen que ver con la capacidad económica del que le vende al exportador ni con la trazabilidad del producto, pues cuando confecciona el permiso de exportación, únicamente tiene que fijarse que el exportador -ANTÚNEZ- esté habilitado, nada más.

Dijo que siempre se comunicó con Luciana. Que desde que empezaron los ADOs y la Aduana le exigía la presentación de documentación, el declarante se la pedía a la nombrada.

Luego de la exportación en cuestión, hubo otras y siempre le solicitaban lo mismo: la factura de la compra interna, el medio de pago -transferencia o cheques-, y un certificado de análisis del producto.



En lo tocante a la manera en que le comunicaban los ADOs, explicó que a la aduana de Campana les llegaban por sistema, y ellos se lo transmitían verbalmente al declarante, lo mismo que con el pedido de la factura del mercado interno.

A preguntas de la defensa, dijo que la documentación obligatoria a presentar en una exportación es la factura de exportación, en este caso usaban la proforma; el formulario “hoja de valor” -donde se consigna el nivel comercial (si es productor o revendedor), los valores, la cláusula de venta, si tiene comisión, entre otros-; y la hoja de ruta, que establece por dónde va a ir el camión, ciudad por ciudad. La factura del mercado interno no es obligatoria. La documentación complementaria puede consistir en certificados del SENASA, o de algún otro organismo de control (por ejemplo, en la exportación de medicamentos, la autorización del ANMAT) pero no era así en este caso.

Trabajó desde 2022 también como apoderado de la empresa INTER NEGOCIOS SRL, que es de ANTÚNEZ y de su mujer, y que se dedica a la exportación de la misma mercadería, aceites ácidos para uso industrial. Si bien no pudo precisar la cantidad de operaciones realizadas con INTER NEGOCIOS SRL dijo que podría buscarlo en el sistema y aportarlo al Tribunal, lo que así se dispuso. Por eso, después de la audiencia, informó que había intervenido con la firma INTER NEGOCIOS SRL en 89 Permisos de Embarque (conf. nota agregada al Sistema Lex100 el 22 de abril de 2025).

Finalmente, se le exhibió la constancia obrante a fs. 3 de la destinación de exportación 23008EC01006462K, y reconoció su firma allí inserta.

*** Roberto Hugo Passerini**

Comenzó explicando que se desempeña como despachante de aduana y ANTÚNEZ es su cliente desde hace tres o cuatro años. Que ha realizado durante ese período más o menos cien operaciones con el nombrado, en las que se exportaron derivados de soja no comestibles, con destino a Chile.

Sobre la operación de comercio exterior que se ventila en este juicio, dijo que es por una factura apócrifa de una compra en el mercado interno, cuestión que no tiene nada que ver con la tarea del despachante de aduana.



Habló acerca de cuáles son sus responsabilidades como despachante y describió en detalle los trámites que deben cumplirse para llevar adelante una exportación de mercaderías a granel (como era en este caso).

Explicó que hubo un problema con la mercadería en el depósito fiscal antes de iniciar el tránsito de exportación. Primero, la Aduana decía que “por orden superior” -no sabían de dónde venía esa orden superior-, la destinación pasaba de canal verde a canal rojo, pese a que esa mercadería daba para canal verde.

El canal se asigna por sistema. Depende de la letra o número de permiso de embarque y de las posiciones arancelarias, porque hay algunas que directamente pasan a rojo (por ejemplo la mercadería peligrosa), que no tienen opción de verde.

Se le consultó al testigo si se enteró si hubo algún tipo de problema o alguna investigación en curso que haya justificado la asignación de canal rojo. Contestó que es probable porque en otras operaciones del mismo producto no venían ADOs, pero que a esta empresa le caían ADOs desde el área de investigaciones de la Aduana de Buenos Aires.

Aclaró que “ADO” es cuando te avisan que la mercadería debe esperar a que se haga una verificación intensiva de la división de investigación de Buenos Aires.

Para esa época era frecuente la emisión de estos ADO, pero desconoce el motivo. Aseveró que en las mismas circunstancias, con otras operaciones y con otros exportadores, esto no pasaba.

Afirmó que no resulta necesaria la factura interna para iniciar el permiso de embarque, porque el despachante de aduana no tiene injerencia en la parte de compra interna. En este caso, la Aduana la solicitó, después de la presentación del permiso de embarque. Desconoce por qué fue requerida, porque no sería injerencia de ARCA - DGA, no es normal que la exijan.

Recordó que la Aduana le solicitó la factura cuando se apersonaron los verificadores de Investigaciones de Buenos Aires al depósito fiscal. Ahí le empezaron a pedir cosas que no deberían pedirle, porque ni Aduana ni el despachante tienen injerencia sobre lo que ocurre antes del inicio del trámite de



exportación. No recordó en cuántas de las cien exportaciones de soja no comestible con destino Chile que realizó con ANTÚNEZ le exigieron la presentación de la factura interna, cree que no muchas, no supo decir si fue ésta la única oportunidad pero sí confirmó que en esta ocasión se la solicitaron.

Relató que cuando le exigieron la factura interna él se la pidió a Luciana Fischbach porque ella se encargaba de la documentación de exportación de ANTÚNEZ. Memoró que lo hizo vía telefónica, porque estaba en ese momento en el depósito fiscal, para apurar la operación. Ella la mandó dentro de la hora/hora y media, por mail, a la parte operativa del depósito fiscal, donde estaban el declarante y los verificadores. Que allí le imprimieron una copia de esa factura y la presentó.

Después le enviaron la factura por mail a su oficina, pero que eso fue tras haber cargado los camiones. A instancias del Fiscal, aclaró que debería tener esos mails, pero no puede cerciorarse porque el Juzgado de Campana le secuestró las computadoras en el marco de otra investigación. Que esta otra causa versa sobre exportaciones de este mismo producto y que actualmente está imputado, al igual que MONTANI. Ante la pregunta acerca de si los hechos que allí se investigan tienen relación con operaciones celebradas por ANTÚNEZ y su esposa, respondió que cree que algunas de ellas sí.

No recordó quién emitía la factura interna que recibió de Fischbach mientras estaba en el depósito. Tiene entendido que era una factura apócrifa. Lo que a él le resultó extraño es que el CUIT del exportador estaba perfectamente habilitado. Con lo cual la AFIP en ese momento no tenía problemas en dejarlo cargar el permiso de embarque y permitirle operar al exportador.

A preguntas del fiscal explicó que cuando se asigna canal rojo, siempre va a intervenir un verificador. Precisamente lo que hace es verificar la mercadería, tomar muestras. En este caso se extrajeron muestras, esto sucedió delante suyo. Se toman tres: una para el verificador, otra para la Aduana y otra para el despachante, que la guarda a la espera de la resolución del INTI –a donde se envían las muestras para su análisis-.

Hubo un inconveniente con las muestras, ya que no se hicieron como realmente deberían hacerse, porque se extrajeron directamente con las botellitas, y la resolución que regula el procedimiento indica que esas botellas deben ir dentro de una caja de cartón, con cinta scotch que lleve el sello de aduana y la firma del verificador y del despachante. En este caso, no había cajas para poner las botellas y se sacaron así, sin las cajas, con lo cual eso no preserva nada de nada. La extracción de ese tipo de muestras no sirve.

No recordó exactamente el resultado del análisis pero cree que coincidía con la posición arancelaria declarada. Había un tema con la acidez del producto, pero no supo dar más precisiones.

Consultado si se perdieron las muestras o si hubo problemas con su envío, dijo no recordarlo.

Aclaró que si de la factura proforma surge que la destinación consistía de 56 toneladas, entonces, seguramente se utilizaron dos camiones. Los camiones efectivamente salieron, no recordó si fue el día en que se tomaron las muestras o al siguiente.

Dijo que en caso de existir algún problema con la mercadería (por ejemplo, diferencia arancelaria) al exportador y al despachante de aduana se les inicia un sumario. No recordó haber tenido un sumario por esta destinación.

Se le consultó si tuvo conocimiento de algún pedido de intervención realizada por ANTÚNEZ o INTER NEGOCIOS SRL a la cámara de comercio. Dijo que sí, que el exportador le comentó que iba a tener reunión con la Cámara a raíz de los ADOs que recibía y que no eran normales, ya que con otros exportadores no sucedía. ANTÚNEZ nunca puso impedimento al control, siempre aportó lo que le pedían, incluso si la Aduana no estaba facultada para exigirselo.

A preguntas del fiscal aclaró que se daban cuenta, por la correlatividad de los números de ADO, que la Aduana no se los mandaba a ningún otro exportador sino únicamente a ANTÚNEZ, y eso les llamó poderosamente la atención.

El Fiscal le consultó si creía que los ADOs podrían tener que ver con la otra investigación en curso ante el Juzgado de Campana en la que ANTÚNEZ



Poder Judicial de la Nación

estaría involucrado, ante lo que respondió que no recordaba si allí hay permisos de embarques de ANTÚNEZ o de INTER NEGOCIOS SRL. Se le recordó que antes había dicho que creía que sí, a lo que respondió que, pensándolo bien, no lo puede asegurar.

Finalmente, indicó que Montani es empleado suyo, y se encuentra también implicado en la investigación en curso en el Juzgado de Campana porque firmó permisos de embarque como apoderado del declarante.

*** Daiana Sabrina Navarro.**

Comentó que reside en Lanús, provincia de Buenos Aires y trabaja como encargada en una fiambrería, también situada en Lanús. Que hace dos años y medio trabajó en una panadería, donde no ganaba buena plata, por eso prefirió buscar un trabajo mejor. Que en Monte Chingolo residen sus padres y allí tiene el domicilio que figura en su DNI.

Aseveró que en ninguno de los dos trabajos estuvo registrada “en blanco” en la AFIP. La única vez que estuvo registrada fue hace mucho tiempo cuando trabajó en una empresa de limpieza.

Relató que de un día para el otro le sacaron la asignación (universal por hijo). Al llamar a ANSES para preguntar por qué no cobraba más, tomó conocimiento de que estaba registrada como monotributista. Que no entendió cómo eso era posible porque ella estaba “en negro”. En ANSES le dijeron que estaba en una empresa fantasma de aceites de grasas comestibles, radicada en una provincia. No sabe de dónde salió eso. Que luego fue a la AFIP y le dijeron que mandara una carta denunciando la situación, cosa que no pudo hacer porque tuvo mucho trabajo como encargada en la fiambrería y eso “quedó ahí”, continúa figurando como monotributista y en esa empresa fantasma.

Reseñó que su ex pareja estuvo metido en “algo de eso” con su cuñado (el de su ex novio), que anotaban gente y resulta que la metió a la declarante en ese asunto. Le sacaban a las personas los datos para pasarle una plata por

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

mes. Que su ex pareja le revisaba el celular todo el tiempo, y se ve que ahí le sacó los datos, pero a ella la plata nunca le llegó. Dijo que esta persona tenía su nombre, fotos de ella, su documento, datos que le dijeron en la AFIP que figuraban y que ella jamás dio. Nunca comparte sus datos. Seguramente fue su ex novio porque de otra manera no se lo explica. Lo que le hizo a ella se lo hizo a otra gente. Iba mucho a la cancha y pedía datos, “como que tenía que juntar datos”.

Sostuvo que no tiene ninguna cuenta en un banco. Que nunca firmó ningún cheque. Jamás.

Tras ello, se le exhibió el cheque 20979985, y reconoció su firma allí inserta. Aclaró que su manera de firmar es escribir su nombre y apellido. Sin embargo, no recordó haber firmado el cartular y se mantuvo en sus dichos en el sentido de que nunca firmó uno. Pese a los denodados esfuerzos de la Fiscalía por aclarar la cuestión en el marco del interrogatorio, no pudo la testigo explicar cómo es que esa era su firma si nunca había firmado un cheque.

Dijo que su ex pareja se llama Nicolás Anfuzo, vive en Lanús y aclaró que tenía su clave fiscal. Tras varias preguntas y repreguntas, manifestó que la relación con esta persona finalizó mientras ella estaba trabajando en la empresa de limpieza y aunque no lo recordó con seguridad, ubicó la separación hacia el año 2021. Que cuando llamó a ANSES por la quita de la asignación, le dijeron que la empresa en la que figuraba todavía estaba activa.

No conoce a ANTÚNEZ, ni Luciana Fischbach, ni a Cristian Soria, ni a nadie que viva en la provincia de Entre Ríos. No sabe dónde queda Chajarí ni tampoco la localidad Esperanza.

En ANSES le dijeron que la empresa era de Santa Fe. Ella llamó y fue personalmente a la agencia de ANSES de Lanús, y le explicaron que era un tema de AFIP, que tenía que ir a hacer la denuncia.



Poder Judicial de la Nación

El Fiscal le preguntó si sabía de alguna otra persona a la que le hubiera sucedido lo mismo. La testigo relató que un día la llamó una persona que le comentó que estaba juntando gente a la que le había ocurrido lo mismo que a la declarante, con la misma empresa, de grasas y aceites comestibles, y la citaba en la estación de Lanús -en el mástil-. Que no sabe quién la llamó, y no fue a la estación porque tenía miedo. Sabe que esa gente que había tenido el problema eran todos de Lanús y que figuraban como monotributistas sin serlo.

Se le mostró el segundo cheque (nro. 20979986). Reconoció nuevamente como propia la firma pero reiteró que jamás firmó un cheque en su vida.

A preguntas del Fiscal acerca de si podría haber sucedido que alguien le haya dado algo para firmar sin saber qué era y ella lo firmara, respondió que no, que “no voy a ser tan boluda de firmar un cheque”.

Se le exhibió el tercer cheque (nro. 20979984). Si bien dijo que la letra de la firma es muy parecida, aclaró que la letra “o”, según ella la hace, termina de manera diferente, como puede apreciarse en su documento, con una raya. Sostuvo que la grafía de los números del DNI no es suya, y que la letra de la abreviación “DNI” tampoco.

Se le exhibieron nuevamente los dos primeros cheques: al mirar el segundo de los que se le habían mostrado antes, el 20979986, manifestó que la letra “v” “está como rara”; la “a” sí es como la suya. Que donde dice “DNI” y los números, la escritura no es de ella. Y, en relación al primer cheque (20979985) dijo que no son sus números, que las siglas DNI tampoco corresponden a su escritura, y en cuanto a la firma, primero dijo que no sería la suya pero que tenía algunas semejanzas y luego terminó concluyendo que sí es su firma.

A preguntas de la defensa aclaró que la quita de la asignación y la concurrencia a ANSES sucedió cuando ella trabajaba en la Panadería. Que el

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

DNI que exhibió al Tribunal (en el marco de la acreditación de su identidad como testigo) fue expedido el 15 de octubre de 2012 y que nunca lo perdió.

El MPF le preguntó por Nicolás Anfuso, su ex pareja. No pudo aportar su celular, y tampoco tiene más contacto con él. Comentó que vivieron juntos un año más o menos en Lanús y que él podría haber tenido acceso a su DNI. Que el nombrado es hincha de Lanús y que el cuñado -marido de su hermana mayor, Claudia Anfuso- era como un abogado de la cancha, de gente de Lanús, que tenía muchos contactos y “como que es jodido”. No recuerda su nombre.

Se le mostró a la testigo una de las facturas -la 00060000001- expedidas por “Agro Servicios Navarro”. Dijo que no conoce ni la denominación de la empresa, ni le suena la dirección comercial General Lavalle 3455 de Esperanza, de Santa Fe; advirtió que allí están insertos sus datos. Aseguró que jamás vendió aceites, que no podía creer lo que se le mostraba y textualmente le dijo al fiscal: “*¿Sabe lo que tengo que trabajar yo para ganar nueve millones de pesos*” (por el monto consignado en la factura).

Refirió que, para el tiempo de la fecha de inicio de actividades de la empresa consignada en la factura -el 2 de enero de 2023-, y para la fecha de emisión de la factura -4 de mayo de 2023-, la declarante trabajaba todavía en la panadería.

Tal como refleja el acta de debate, se incorporaron por lectura, con anuencia de las partes, las fotos del DNI nro. 37.788.321, expedido a nombre de Daiana Sabrina Navarro, que fueron aportadas al Tribunal por la nombrada en ocasión de prestar declaración testimonial durante este juicio, y que lucen agregadas al Sistema Lex 100 con fecha 22/04/2025.

*** Sebastián José Zapata.**

Dijo que es contador público. ANTÚNEZ es cliente de su estudio desde hace cinco años aproximadamente. Sabe que su actividad inicial era la



Poder Judicial de la Nación

distribución oficial para la firma Sancor, y que luego continuó con operaciones de exportación de productos varios relacionados con el agro.

Explicó que el declarante se ocupa de recibir las facturas de compra venta, pasarlas “al sistema”, y liquidar los impuestos nacionales, provinciales y municipales. Además hace liquidación de sueldos.

También, a pedido de los clientes, verifica el CAE -código de autorización electrónico- de las facturas en la página de la AFIP para controlar que sean válidas y aclaró que pueden no serlo por carecer de CAE, por la fecha, por el proveedor, por varias circunstancias.

El Fiscal le consultó si la AFIP tiene una base de datos que le permita establecer si una factura puede ser sospechosa, en el sentido de provenir de una usina de facturas, a lo que respondió el testigo que sí, pero no sabe cómo la AFIP accede a esa información y agregó que ese dato solo lo conoce la AFIP.

Luego, de manera algo contradictoria con lo anterior, al ser preguntado si hay una página donde se pueda consultar lo que se denomina “apoc”, dijo que sí, que existe una base de datos en la página de la AFIP donde cualquiera puede consultar.

Al recordar el requerimiento cursado por el fisco en relación a la operación objeto de esta causa, explicó que muchas veces uno hace los controles de las facturas y obtiene que son válidas, pero puede suceder que la AFIP esté en fiscalización con un proveedor y cuando este no responde o no intenta solucionar el problema, la AFIP lo considera apócrifo retroactivamente, siendo que cuando uno había controlado la factura no lo era.

Entonces, siguió explicando, lamentablemente alguien tiene que pagar lo que se le debe a la AFIP. A uno se lo declara apócrifo desde una fecha anterior y otro tiene que pagar, y sino, se busca para atrás en la cadena de proveedores hasta que alguien responda. Que esta situación le trae perjuicios impositivos a sus clientes porque en su momento, cuando se hizo el chequeo de la factura, los controles salían bien. Que cuando él conversa sobre esta situación con los inspectores de la AFIP, la explicación que le dan, es que alguien se tiene que hacer cargo.

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

En el caso de ANTÚNEZ, cuando recibieron el requerimiento, el problema pudo ser resuelto. Aclaró que, como no quiere que sus clientes pasen a ser apócrifos, injustamente terminan aceptando el requerimiento, caso contrario “pasas a ser apócrifo vos” y eso se traduce en un perjuicio económico. La recomendación que le hace a sus clientes es solucionar el problema.

Manifestó que tanto el contribuyente como el contador tienen el mismo acceso a la página para hacer el control de la factura. Desconoce si ANTÚNEZ hizo la verificación pero, de haberla hecho, le hubiera resultado válida.

Sabe que Luciana se dedica al comercio exterior. Aclaró que, de los asuntos de ANTÚNEZ, los temas de “comercio interno” los clasificaba en una carpeta y, los de “comercio exterior”, iban a otra, como fue el caso de la solicitud cursada por la AFIP en relación a la factura en trato. Afirmó que las cuestiones vinculadas a operación de comercio exterior las hablaba con Fischbach.

A instancia de la defensa, explicó que frente a un requerimiento por factura apócrifa, la AFIP lo primero que indica que hay que hacer para solucionar el problema es “traer el IVA que te tomaste por esa factura y el neto, es decir, eliminar esa factura y rectificar IVA y Ganancias”. Añadió que en el caso de una factura de exportación sucede lo mismo, la única particularidad es que existe la posibilidad de recuperar IVA y que la AFIP hace un montón de controles de las facturas. El procedimiento del ajuste es el mismo: es rectificar IVA y Ganancias.

Aseveró que, en el supuesto de ANTÚNEZ y de la factura que luego se tildó de apócrifa, realizó el trámite de recupero de IVA, y entiende que fue reintegrado por la AFIP y que se hicieron todos los controles pertinentes.

Sostuvo que el fisco no sufrió un perjuicio económico, dado que siempre va contra alguien, porque alguien tiene que devolver ese dinero.

Que el control en la base de datos de la factura es lo más real y verídico que hay, porque la información la provee la AFIP y, por ende, es lo que le recomienda hacer a sus clientes.

Preguntado por la defensora logna sobre cuáles eran los requisitos para dar de alta un CUIT durante el año 2023, sostuvo que se trataba de un trámite presencial en la dependencia, y que el interesado debía acompañar facturas de servicios a su nombre.



Poder Judicial de la Nación

Que ANTÚNEZ no tuvo ningún otro problema y el que tuvo fue solucionado. Hizo las rectificativas y pagó las diferencias, que deberían haber sido pagadas por Navarro.

Desconoce si Fischbach utilizaba algún comisionista para adquirir lo que luego exportaba.

Recordó que, además de Navarro, ANTÚNEZ tenía como proveedor a Productos de Soja y, en cuanto al comercio local, a Sancor.

Finalmente, consultado por la defensora, indicó que la forma más cuidadosa de efectuar un pago a los fines de permitir una amplia fiscalización, es por medios electrónicos o en cheque físico, endosado o propio.

En definitiva, el cuadro probatorio que fui desgranando me permite afirmar, sin hesitación, que ANTÚNEZ presentó en el marco de la destinación 6462K, oficializada el 13 de junio de 2023 ante la Aduana de Campana, dos facturas y una nota de crédito ideológicamente falsas en punto a la identidad del emisor, tendientes a acreditar el origen en el mercado interno del producto que intentaba exportar. Esto lo realizó por intermedio del apoderado de su despachante y ante el requerimiento expreso cursado por la autoridad aduanera, luego de que al cargamento se le asignara canal rojo.

Valoro especialmente la profusa investigación desarrollada por la Sección de Análisis de la Información y por los agentes Leiro y Almirón de la Sección de Investigaciones Complejas -documentada en los informes agregados a la causa y sobre la que ampliaron en ocasión de sus respectivas declaraciones-.

De allí surge que la mayoría de las empresas que figuran como proveedoras de ANTÚNEZ -entre ellas "Agro Servicios Navarro"- son meras pantallas. Se trata de compañías unipersonales, con el nombre de personas que habían iniciado el trámite de inscripción de manera presencial en la misma agencia de la AFIP (nro. 100 de Quilmes) y originalmente declararon domicilio

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

fiscal en la zona sur de AMBA, pero que luego llamativamente lo cambiaron por internet a la localidad de Esperanza, provincia de Santa Fe.

Los domicilios se localizaban en zonas de bajos recursos y, en muchos casos, no pudieron ser ubicados o estaban vacíos; o habiéndose dado con los supuestos proveedores, estos ninguna relación tenían con la actividad comercial en cuestión ni tenían idea de lo que se les hablaba.

A excepción de Productos de Soja SRL, los supuestos vendedores carecen de movimientos bancarios que acrediten actividad comercial alguna o poseen movimientos por montos mínimos.

Además, los números de IP de varias de las facturas emitidas a ANTÚNEZ (e INTER NEGOCIOS SRL) estaban asociadas a direcciones de Estados Unidos. Almirón y Leiro explicaron en profundidad el ardid que se suele utilizar para fraguar este dato.

Sumado a ello, surge de los informes que siete de las exportaciones - entre ellas las que interesa en esta causa- tanto de ANTÚNEZ como de INTER NEGOCIOS SRL, registraban como compradores a empresas de Chile cuya principal actividad sería de orden financiero, o comercial pero no relacionadas con la compra/venta de aceites de tipo vegetales.

Particularmente, en torno a Navarro, los auditores obtuvieron que la nombrada trabajaba para aquel entonces en una panadería, en la localidad de Lanús, que no residía ni realizaba las labores en el domicilio de la localidad de Esperanza. Que Agro Servicios Navarro no posee empleados en relación de dependencia ni maquinarias agrícolas -u otros bienes- ni establecimientos registrados, necesarios para el desarrollo de la comercialización de aceites; sus acreditaciones bancarias resultan muy inferiores a las ventas que surgen de su facturación electrónica; no realiza pago de impuestos ni registra retenciones; sus principales clientes fueron incluidos en base Apoc; no está inscripta en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA); no posee liquidación primaria de granos como comprador y no figura como destino o destinatario de



Poder Judicial de la Nación

cartas de porte de ningún tipo de granos -necesarios para luego producir los subproductos que supuestamente vende-, e, incluso, que registra conceptos facturados que no se relacionan con las tareas declaradas ante el organismo (ejemplo, repuestos de camión, gomas de camión, aceite para camión).

Esto coincide con lo verificado en las actuaciones nro. 11735-1708-2023 de la División Fiscalización N° 1 de AFIP-DGI – Dirección Regional Santa Fe- que culminó con la resolución que incluye a Navarro en la base APOC del organismo. De allí se extrae que, efectivamente, no tenía capacidad técnico/económica para llevar adelante sus supuestas operaciones, por lo que se concluyó que se trataba de una usina de facturas apócrifas.

Todo ello fue ampliamente corroborado mediante la declaración en juicio de la propia Navarro, que desconoció terminantemente la empresa y la actividad que se le endilgan, el domicilio comercial registrado en la localidad de Esperanza -no sabía ni dónde queda-, y el haber recibido los cheques o suscrito el endoso que obra en el reverso.

Ciertamente que sigue habiendo dudas sobre esta última circunstancia. Las declaraciones de la testigo fueron confusas y contradictorias. Si bien reconoció su firma -aunque destacó, que tenía algunas particularidades que se distinguían de la propia-, negó rotundamente haber firmado un cheque alguna vez en su vida y mucho más haber cobrado los importes allí consignados (“¿sabe todo lo que tengo que trabajar para ganar nueve millones?”).

Pero más allá de si la rúbrica le pertenece o no a Navarro, lo que sí queda claro, es que la nombrada no es titular de una empresa productora de mercadería agropecuaria, no comercializa mezcla de aceites vegetales y no emitió las facturas sobre las que versa este expediente.

Que fue el acusado ANTÚNEZ quien presentó esas facturas y la nota de crédito ante los verificadores de Aduanas, lo sabemos por los documentos de la destinación -en que figura como el exportador- y por los testimonios del despachante Passerini y su apoderado Montani (más adelante abordaré la

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

cuestión relativa a que, quien materialmente le remitió el mail con la factura a Passerini, fue Laura Fischbach).

Con lo dicho hasta aquí, no puede quedar ninguna duda en torno a la materialidad del hecho.

B) ACREDITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE ANTÚNEZ

La valoración conjunta de la prueba hasta aquí reseñada y de la que seguidamente evaluaré, efectuada bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología común, permite tener por acreditada, además de la materialidad del suceso, también la participación dolosa de CLAUDIO DANIEL ANTÚNEZ.

Vimos en el capítulo anterior que ni ANTÚNEZ ni su defensa controvierten el carácter apócrifo de las facturas -a lo sumo la Dra. Igoná deslizó dudas en torno a si la verdadera Navarro sabía o no que se estaban utilizando sus datos-. Su estrategia se fundó en negar que el imputado tuviera conocimiento de la falsedad.

No obstante, el actuar consciente de ANTÚNEZ quedó demostrado a partir de cuatro pruebas -todas vinculadas al pase de manos de los cheques- que se conocieron, en su mayoría, con posterioridad al inicio del juicio y se incorporaron a tenor del art. 388 CPPN. Estos elementos resultaron lapidarios para la línea de argumentación de la defensa.

Me refiero a (i) las copias de los tres cheques presentados al cobro (nros. 20979984, 20979985 y 20979986) remitidas por el Banco Macro y las declaraciones testimoniales de (ii) Iginio Buraglia, (iii) Gabriel Racigh y de (iv) Ariel Ulises Burna.

En febrero del corriente año, a consecuencia de un pedido de suspensión de las fechas de debate formulado por la defensa, la Fiscalía solicitó al Tribunal que se certificara ante el Juzgado Instructor el estado de los testimonios que allí tramitan respecto a la imputación de ANTÚNEZ por otras



Poder Judicial de la Nación

destinaciones -en el marco de las cuales también se acompañaron facturas de Navarro- y Laura Fischbach -por otras operaciones y también por la ventilada en este juicio-.

A partir de esa medida, además de copias del auto de falta de mérito, el Juzgado Federal de Campana remitió copias de los tres cheques con los que se habría cancelado la factura 0006-00000003 y que a su vez le había enviado el Banco Macro. Al dorso de los instrumentos figuraba un endoso en favor de Daiana Navarro, y luego la presentación al cobro por parte de Gabriel Luján Racigh -en el caso del cheque 20979986-, e Iginio Buraglia -cheques nro. 20979984 y 20979985-. Ya iniciado el juicio y luego de sustanciadas otras diligencias, se convocó a los nombrados a declarar.

* **Gabriel Luján Racigh.** Manifestó que conoce a ANTÚNEZ de la localidad de Chajarí, donde ambos residen, y donde por ser una ciudad chica se conocen todos. Es el titular de una empresa dedicada al alquiler de máquinas viales, y tienen además areneras, cantera y transporte. La firma tiene unos cuarenta años y desde hace ocho que está a su cargo.

En cuanto a las actividades que desarrolla ANTÚNEZ, sabe que tiene una distribuidora de Sancor en Chajarí, de ahí lo conoce. Suele ir a comprar lácteos a su negocio porque le queda cerca de la empresa del declarante y entonces le resulta más práctico que ir al supermercado. Preguntado si han concertado alguna operación en la que el testigo sea vendedor y ANTÚNEZ comprador, dijo que no.

Conoce a la esposa de ANTÚNEZ pero no sabe a qué se dedica, no mantuvo ninguna relación comercial con ella.

Consultado por si alguna vez recibió un cheque de manos de ANTÚNEZ, respondió que no.

Tiene cuenta en el banco Macro, sucursal 370. Al exhibírsele el cheque nro. 20979986, reconoció su firma en el reverso. Dijo no conocer a la Sra.

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

Daiana Navarro. Preguntado si depositó el cheque, indicó que sí, dado que está su firma. Explicó que en su empresa el tráfico de cheques es continuo y que él no se encarga personalmente de llevar la contaduría. Tienen distintas áreas y solo se limitan a corroborar si los cheques son válidos o no, es lo único que miran.

No recordó los motivos por los que recibió el cheque en cuestión ni la transacción. Indicó que con ANTÚNEZ no tiene esas operaciones, que cuando va al comercio del nombrado hace pagos pero por montos ínfimos, no por esa cantidad (2 millones de pesos).

Que no tiene un registro o documentación relativo a la operación por la que recibió el cheque.

Finalmente, ratificó que no conoce a Navarro, a lo que el Fiscal le preguntó si recibe muchos cheques de personas que no sabe quiénes son, y el deponente destacó que en el 90% de los casos no lo sabe. Señaló que no necesariamente ese cheque se lo tiene que haber entregado Navarro ya que ella se lo pudo haber dado a cualquier otra persona y cayó en sus manos. Explicó que casualmente está endosado por él porque fue al banco, pero bien pudo haberlo pasado a terceros y no habría quedado registro de que lo tuvo.

* **Iginio Buraglia.** Señaló que no conoce a ANTÚNEZ. Que reside en Concordia y tiene un comercio mayorista y minorista hace 55 años. Distribuye alimentos -incluidos lácteos- y productos de limpieza y perfumería, en el centro/norte de la Provincia Entre Ríos y el sur de Corrientes. Preguntado específicamente, dijo que también distribuye en Chajarí.

Se le exhibieron los cheques nros. 20979984 y 20979985.

En ambos reconoció su endoso. Al respecto, explicó que reciben muchos cheques. Que para llevar un control y saber quiénes se los entrega, generalmente le ponen un código que identifica al cliente que se los dió, y que figura en la parte de abajo, del lado de adelante. Que en este caso, el código



Poder Judicial de la Nación

es el 2795 y -tras buscar en su computadora-, aclaró que el cartular lo había recibido de Ulises Burna (de quien aportó datos de contacto).

Que Burna es un comerciante muy importante de Federación, y que tiene un hotel y un supermercado; es un cliente semanal, y desde hace muchos años, del declarante.

Aclaró que semanalmente viaja tanto a Chajarí como a Federación por su actividad comercial.

No le suena el nombre Daiana Navarro. No tiene clientes en Monte Chingolo ni en la localidad de Esperanza en Santa Fe.

Tampoco le suena la empresa INTER NEGOCIOS SRL, ni tampoco conoce a Fischbach, aunque aclaró que no es él quien está en contacto con los clientes.

A consecuencia de lo informado, se arbitró la comparecencia de Burna para el mismo día.

* **Ulises Ariel Burna.** Comentó que tiene una empresa familiar; que son tres hermanos socios, dedicados al rubro hotelería y que también tienen un supermercado. Añadió que uno de sus hermanos está más abocado al supermercado mientras que él se dedica a la parte hotelera.

Manifestó que ANTÚNEZ, es representante exclusivo de Sancor en la zona y les vende al declarante y sus hermanos tanto en el hotel como en el supermercado. En este último comercio, lo hace desde hace 4 o 5 años.

El fiscal le explicó los motivos de su citación y se le exhibieron los cheques nro. 20978884 y 20978885. Afirmó que Buraglia es proveedor de comestibles en el supermercado desde hace muchísimos años. Es habitual que le den a Buraglia cheques -propios y de terceros-. Desconoce a Diana Navarro.

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

Preguntado si ANTÚNEZ le paga al declarante algún servicio dijo que no. Explicó que, en el marco de la relación de confianza con proveedores, a veces se cambia el cartular por efectivo, porque puede suceder que el proveedor lo necesita para alguna operación y ellos le toman el cheque. Que para el declarante es más práctico no estar movilizándolo tanto volumen de dinero, y ese cheque a su vez se lo entrega a otro proveedor, en este caso fue a Buraglia. Que lo habitual es que sea un cheque al portador, pero que tenga un endoso como los que se le exhiben no supone un problema, porque con los cheques se pueden hacer dos endosos más el depositante.

Relató que llevan registro de los cheques de mayor importe. Que podría consultar los registros para ver qué hay asentado sobre los que puntualmente se le exhiben. Si se lo registró, lo que va a figurar es que se lo recibió del señor ANTÚNEZ, que es con quien se hizo la operación, y que se entregó a Buraglia.

Por último, a instancias del Fiscal, se le exhibió el otro cheque, el nro. 20978884. Dijo que no tenía a mano el registro pero si Buraglia había dicho que se lo entregó la empresa del declarante, él confía en eso, son proveedores muy serios. Que ANTÚNEZ lo entregó en el supermercado, a su hermano, que está a cargo ahí, y su hermano lo dio en pago a la firma Buraglia.

Consultado por el Fiscal acerca de si puede haber alguna otra explicación relativa a la circulación del cheque distinta de la que acababa de dar, indicó que la única que podía ofrecer es que, al ser ANTÚNEZ un proveedor, se le hizo el cambio del cheque por dinero en efectivo.

A instancias del MPF, se le solicitó al testigo que aporte al Tribunal las constancias que sobre de la recepción de los dos cheques, respuesta que fue incorporada al Sistema Lex100 el 24 de abril del corriente (conf. parte 1 y parte 2). En la primera presentación Burna expuso que los cartulares fueron entregados por el Sr. Claudio ANTÚNEZ en el supermercado “Mariel” de su empresa y posteriormente entregados por ellos a su proveedor Iginio Buraglia. En la segunda, aportó los registros y consignó, a modo aclaratorio, que “en



Poder Judicial de la Nación

realidad en el registro no dice la procedencia solamente están los datos de los cheques y el destinatario a quien se lo entregamos pero igualmente les hago llegar imagen del mismo”.

La prueba que se acaba de reseñar, valorada en su integralidad y de forma conglobada, disipa cualquier duda respecto al conocimiento que tenía el acusado sobre la falsedad de las facturas.

Es que, si realmente hubiera dado en pago los cheques a una productora de aceites de la provincia de Santa Fe (Navarro) -directamente o por intermedio de un gestor o comisionista-, resultaría una coincidencia poco menos que extraordinaria, el hecho de que los tres cartulares hayan terminado en manos de dos comerciantes, no solo de la misma localidad de Entre Ríos en que vive el imputado (Chajarí) y de una localidad vecina (Concordia), sino que además tenían -ambos- una relación comercial con ANTÚNEZ y a su vez nunca habían escuchado hablar de Navarro, o tenían ninguna actividad en la localidades de Esperanza o Monte Chingolo.

Recuérdese además que Navarro también aseveró no conocer a nadie que viva en la provincia de Entre Ríos. Es más, dijo que ni siquiera sabía dónde quedaba Chajarí.

Por supuesto que esta “coincidencia” dejó de ser tal, en el momento que Ulises Burna directamente afirmó que había sido el imputado el que le entregó el cheque a cambio de dinero en efectivo, servicio que el testigo suele prestar a sus proveedores cuando se ven necesitados de liquidez.

La Dra. Iogna cuestionó los registros que aportó, luego de su testimonial, el señor Burna, y donde figura el nombre de su asistido. Dijo que la versión del nombrado resultaba contradictoria porque la anotación que se hizo llegar por Secretaría sólo refleja el nombre del emisor del cartular, no de la persona de cuyas manos lo recibió el nombrado, como había declarado. Y por otro lado, remarcó que el asiento está testado con *liquid paper*.

USO OFICIAL



#39400738#462825950#20250704132605894

No advierto la contradicción a la que alude la defensa. Una cosa son los datos identificatorios de los cheques consignados en el registro aportado por el testigo -y es cierto que se limitan a reflejar la identidad del librador- y otra, es la explicación clara y contundente brindada por Burna en la audiencia, en cuanto a que *a)* opera comercialmente en una ciudad vecina a la de ANTÚNEZ (Federación); *b)* a que tiene una relación comercial estable con ANTÚNEZ; *c)* los instrumentos los recibió de ANTÚNEZ, y *d)* es habitual que brinde servicios de redescuento a sus proveedores. Ocurre que, en el caso, el titular de la cuenta -anotado en los libros de Burna- y quien entregó el cartular -referido por el nombrado en su declaración- vienen a ser la misma persona, el acusado.

En relación a la credibilidad del testigo, me permito remarcar tres aspectos. El primero, es la impresión que causó al declarar, en el sentido de que lo hacía con absoluta transparencia y sinceridad. El segundo consiste en que, lejos de albergar algún ánimo de perjudicar a ANTÚNEZ, ocurre todo lo contrario. El imputado es su proveedor y representante exclusivo de la empresa Sancor en la región, de modo que Burna tendría un evidente interés comercial en preservar los buenos términos de ese vínculo.

Y lo más importante. Dado que el testimonio fue ofrecido por la Fiscalía en la misma audiencia y a raíz de información que brindó un testigo anterior (Buraglia), el Sr. Burna fue citado por personal de Secretaría apenas unos instantes antes de brindar su testimonio, sin que hubiera podido interiorizarse del motivo de su convocatoria y, menos aún, compulsar los registros de su empresa que luego aportó. De hecho, durante su declaración aclaraba constantemente que no los tenía a mano. Sus dichos fueron producto de una reconstrucción espontánea.

En otras palabras, no existe la posibilidad de que Burna hubiese, primero visto en sus registros antes de la declaración que el librador de los cheques era ANTÚNEZ y que, a raíz de eso, luego en la audiencia dijera que los había recibido de manos del nombrado, ya que, como se acaba de explicar, las cosas sucedieron en el orden inverso.



Poder Judicial de la Nación

No se me escapa que Racigh negó que fuera ANTÚNEZ quien le entregó el cartular. Pero, de nuevo, en el marco de este efecto “bumerang” que parece haber definido la trayectoria de los cheques, resulta una casualidad fenomenal que el instrumento supuestamente dado en pago a un productor de Santa Fe, por intermedio de un comisionista de Charras, Córdoba, termine en manos de un comerciante del mismo pueblo de ANTÚNEZ (Chajarí) y que concurre periódicamente a su negocio para adquirir lácteos.

En otro orden de cosas, si bien las facturas a nombre de otros proveedores y presentadas en relación a otras exportaciones no fue objeto de requerimiento en esta causa, lo cierto es que para evaluar el conocimiento de ANTÚNEZ sobre el carácter apócrifo de las facturas 01 y 03 atribuidas a Navarro, no puede dejar de tomarse en cuenta que cuatro de sus otros vendedores, tenían domicilio fiscal en el mismo lugar que el consignado falsamente respecto de “Agroservicios Navarro” (Lavalle 3455 de la localidad de Esperanza, pcia. de Santa Fe).

Es decir, los sucesos de este expediente de ninguna manera se presentan como un episodio aislado, producto de un descuido o el engaño de un tercero (el comisionista). Para creer en la versión del imputado, habría que suponer que, advirtiendo que varios de los vendedores con quienes contrataba tenían el mismo domicilio, esto no le llamó para nada la atención.

De todos los proveedores de ANTÚNEZ, el único cuya autenticidad se ha podido determinar, es la empresa “Productos de Soja”.

La defensa esgrimió que la factura presentada ante Aduana resultaba, para el momento de la operación, válida y vigente; que el monto fue abonado en su totalidad por el imputado; que la factura pasó distintos controles, incluidos los de funcionarios de la Aduana de Campana, DGI, el Banco Central (cuando liquidan las divisas por el pago de la exportación) y del contador Zapata; que inclusive el acusado recibió el reintegro del IVA; y, finalmente, que

USO OFICIAL



la condición de apócrifa de la proveedora Navarro fue dada a conocer recién en diciembre del año 2023, posterior a la exportación y pago de la mercadería.

A ver, obviamente no es el fisco quien tenía que advertir a ANTÚNEZ sobre el carácter apócrifo de la factura utilizada en la maniobra que él mismo pergeñó. Lo natural es que sea el autor de un delito el que se entere antes que los órganos de control. La factura fue cargada al sistema como válida y superó los controles, sencillamente porque para ese momento la agencia recaudadora aún no había detectado el fraude. Y el argumento del recupero de IVA, lo único que en definitiva demuestra, es que además de entorpecer el control aduanero, ANTÚNEZ obtuvo con el hecho un beneficio paralelo, enriqueciéndose a costa de fondos fiscales -aún si después tuvo que reintegrar las sumas-.

Asimismo, la defensa insiste en que no fue su asistido el que entregó la documentación cuestionada en autos, que lo hizo su esposa Luciana Fischbach y que a ésta se la entregó un comisionista, Cristian Soria, que ahora pretende desligarse de responsabilidad.

En la declaración indagatoria prestada en el mes de julio de 2023, ANTÚNEZ atribuyó el manejo de la operación a su esposa. Dijo que desde 2017 se dedicaba a la importación y exportación. Que él se encontraba abocado más al mercado interno mientras que era Luciana, su cónyuge, quien hacía comercio exterior, trataba con el proveedor y quien seguramente habría manejado el requerimiento de la factura interna por parte de la Aduana. Que no recordaba la situación que dio origen a esta causa.

Preciso en este punto formular una aclaración. La particular forma en que fue elevada la causa a juicio oral generó, por un lado, que mientras ANTÚNEZ estaba siendo juzgado ante este Tribunal por la destinación -6462K, Fischbach tenía dictada en instrucción una falta de mérito en orden a su participación en la *misma operación*⁷, lo cual resultaba evidentemente

⁷ Conforme el auto de mérito dictado por el juzgado instructor el 18 de febrero (esto es, días previos al inicio del presente debate oral), se resolvió la falta de mérito de ANTÚNEZ en orden a su participación en la destinación 23008EC01009481Y y la de Fischbach en orden a la participación en la destinación 23008EC01009481Y y en la 23008EC01006462K.



Poder Judicial de la Nación

problemático si se tiene en cuenta que el acusado atribuía la concertación del negocio a su esposa. A mi forma de ver, resultaba evidente la necesidad de que ambas personas fueran traídas a juicio de manera simultánea.

En segundo lugar, el propio ANTÚNEZ se encontraba, a su vez, imputado por otra destinación similar (23008EC01009481Y) en los testimonios radicados en el juzgado instructor y había, en ese legajo, formulado descargos que eran obviamente atinentes al objeto de este juicio.

Esto produjo una situación en que la investigación -en los testimonios- y el debate oral -en la presente- avanzaban simultáneamente sobre el mismo objeto, y aquellos elementos que se agregaban en la instrucción, tenían que ser traídos al juicio vía certificación o incorporados a tenor del art. 388 CPPN (y a la inversa, que el Juzgado de Instrucción haga mérito de lo actuado en la audiencia para resolver la situación procesal de ANTÚNEZ por otras destinaciones, de Soria y de Fischbach -auto del 11/06/2025-). De aquí que ahora nos veamos en la necesidad de evaluar descargos -como el segundo de ANTÚNEZ o los de Fischbach y Soria-, no prestados en este expediente, pero aludidos por las partes en sus alegatos, en base a la manifiesta relación que tienen con nuestro objeto procesal.

Dicho esto, repasaré lo expuesto a tenor del art. 294 del CPPN, en los testimonios, por ANTÚNEZ, por la esposa del acusado y por el supuesto intermediario.

ANTÚNEZ, en resumidas cuentas, alegó que la tarea de búsqueda de la mercadería en el mercado interno -que se pretende exportar- siempre ha sido realizada por “Luciana” (Fischbach) y enfatizó en que suscribe totalmente el descargo efectuado por su esposa.

Fischbach, relató que en ciertas ocasiones recurren a un comisionista para la búsqueda de los productos nacionales encomendados por clientes del exterior. De esta manera, el comisionista hace de intermediario, recibe la factura del proveedor nacional y se las reenvía a ellos, los exportadores, para

USO OFICIAL



que puedan verificarla en AFIP a través de su contador: corroboran su CUIT y que no se encuentre en base apócrifa; luego, proceden al pago convenido y se acuerda el traslado de la mercadería.

Manifestó que en el caso de autos, la ubicación del producto y del proveedor fue arbitrada por un comisionista de apellido Soria, de quien recibieron, vía *whatsapp*, las facturas A 0006-00000001, A 0006-00000003, y la nota de crédito 0006-00000001 emitidas por “Agro Servicios Navarro”. El contador Zapata, de su extrema confianza, llevó a cabo las verificaciones, resultando que la proveedora estaba activa.

En contestación, **Soria**, en su descargo, expuso que se desempeña como secretario en la cooperativa de trabajo “15 de febrero” Ltd, -ubicada en Charras, Córdoba-, que lleva a cabo tareas pecuarias y agrícolas. Específicamente producen y comercializan aceite refinado de soja y girasol. Que no conoce ni tuvo relación con “Agro Servicios Navarro” ni con Daiana Sabrina Navarro y que tampoco se dedica a operaciones de venta de aceites mezcla.

Comentó que en una ocasión se contactó Fischbach con la cooperativa para verificar si comercializaban aceite a granel de soja o derivados, lo que fue respondido en forma negativa porque solamente se dedican a la venta de aceite refinado, que son productos distintos. Aclaró que ni él ni la cooperativa le han vendido a la nombrada o ANTÚNEZ producto o servicio alguno.

En otra oportunidad un vendedor llamado Daniel Demare le ofreció a su contador, Damián Rodríguez, aceite de soja crudo, lo que fue rechazado porque no es un producto que use la cooperativa, pero lo que sí hicieron fue pasarle a Demare el contacto de Fischbach. Solo pasaron el dato pero no actuaron como intermediarios ni cobraron por ello. Que, tiempo después, el contador Rodríguez recibió, desde el abonado 1160956099, unas facturas y una nota de crédito para que facturen ellos la comisión, lo que no aceptaron porque jamás intervinieron en esa operatoria. Le preguntaron a Fischbach a



Poder Judicial de la Nación

qué se debía ello y les respondió que estaban operando con Demare. Que esa fue toda la intervención de Soria y la cooperativa.

Además, Soria señaló, una serie de incongruencias en la versión de ANTÚNEZ.

Por un lado, remarcó que ANTÚNEZ en su primera declaración se limitó a decir que el tema de los proveedores lo manejaba su señora y que no podía aportar datos ni explicaciones, cosa que resultaba llamativa porque conociendo de antemano el objeto de la imputación, había tenido suficiente tiempo de informarse sobre el negocio en trato.

Destacó también que la referencia a un comisionista, fue introducida por ANTÚNEZ recién en la ampliación de su indagatoria, y nada había dicho sobre el particular en la declaración anterior.

Adujo a su vez que si bien se habían presentado los cheques de pago por las facturas, no se tenía noticia ni se había presentado comprobante de ningún pago por la intermediación que supuestamente arbitró la cooperativa.

Que le resultaba curioso que de los seis cheques librados por ANTÚNEZ solo fueron presentados al cobro tres de ellos. Este fue un argumento que enfáticamente hizo propio el Fiscal General en el juicio. Postuló el Dr. García Berro que, tratándose de cheques de pago diferido y habiendo vencido el término para su presentación, resulta cuanto menos llamativo que solo tres de los seis hayan sido depositados⁸, pues habría dejado de percibirse la suma total de \$3.724.770 (suma de cheques nros. 20979982, 20979983 y 20979987), cantidad que actualizada a valores de hoy representaría, según los cálculos de la parte, un total de más de 21.000.000 de pesos.

Evidentemente, el Juzgado de Instrucción consideró verosímil la versión de Soria, ya que mediante auto de fecha 11 de junio último resolvió procesar a Fischbach y a ANTÚNEZ (a la primera por su intervención en las destinaciones

⁸ [conf. informes del Banco Macro agregados al Sistema Lex100 el 8/4/2025 y el 14/4/2025, así como lo adelantado por el juzgado instructor al respecto mediante DEO 17275455 de fecha 18/2/2025.](#)



23008EC01006462K y 23008EC01009481Y y, al segundo, por esta última) y dictar el sobreseimiento de Soria -y Navarro-.

Entre las principales razones que tuvo en cuenta para ello el señor Juez de Campana, advertimos que justamente figura la circulación que tuvieron los cheques librados por ANTÚNEZ, evidenciada en este juicio: *“los tres cheques presentados al cobro fueron pagados a personas que residen en la misma ciudad de los imputados, lo que aparece como demasiada coincidencia atento a la distancia con el supuesto domicilio de Navarro”*.

En efecto, lo cierto es que a partir de las copias que se acompañaron al informe del Banco Macro, sumado a los testimonios de Racigh, Buraglia y Burna, pierde toda credibilidad el intento de ANTÚNEZ de descargar la responsabilidad en Fischbach -y que está a su vez pretende transferir a Soria-.

La versión de que era la mujer del imputado quien gestionó todo lo referente al negocio, cobró fuerza durante las primeras jornadas del juicio. Los testigos Montani, Passerini y Zapata, todos dijeron que era “Luciana” con la que hablaban de comercio exterior y a la que le pedían la documentación para tramitar los despachos de exportación (Montani y Passerini) o liquidar los impuestos (Zapata).

Ahora, bien puede ser que el despachante, el apoderado del despachante y el contador, trataran los aspectos técnicos del negocio con Fischbach, pero la persona que figura en los permisos como el titular de la exportación, que firma los cheques, y que se los entregó en la provincia de Entre Ríos a Burna -y con elevada probabilidad, también a Racigh, aunque el testigo lo haya negado- es el señor ANTÚNEZ, no su esposa.

Y desde el momento en que, siendo el librador del cheque, ANTÚNEZ lo da en pago (o redescuento) con un endoso, a una persona distinta de la que figura como beneficiaria del mismo (Navarro), se deduce que sabía que ese endoso era ficticio -pues de otra manera el imputado no habría tenido ya el cartular en su poder-, y por lo tanto, necesariamente conocía también que las



Poder Judicial de la Nación

facturas presentadas ante la aduana atribuidas a Navarro eran apócrifas y nunca fueron realmente pagadas.

En otro orden de cosas, el argumento de la Dra. logna en el sentido de que Daiana Navarro aparece facturando también a la cooperativa “La Violeta”, y que coincidentemente la persona en esta causa que también está vinculado a una cooperativa es Cristian Soria, es un dato sugerente solo en apariencia, pues la cooperativa para la que dijo trabajar el nombrado se llama “15 de febrero”, y ninguna relación se ha probado o incluso deslizado que pueda tener con “La Violeta”.

Asimismo, tras un repaso del descargo de Soria en instrucción, no he logrado dar con ningún pasaje que apoye la afirmación de la defensora, en el sentido de que el nombrado habría admitido ser quien le entregó las facturas a Fischbach. Sí dijo -como ya se señaló- que el contador Rodríguez recibió unas facturas y nota de crédito de Fischbach para que facturen la comisión, lo que no aceptaron porque jamás intervinieron en el negocio, pero esto es una cuestión enteramente distinta y que nada prueba en favor de ANTÚNEZ.

En conclusión: 1) el mantra de que el imputado únicamente “compró, pagó, cargó y exportó”, tan insistentemente repetido por la defensa, no pasa de ser un artificio retórico -se pone en primer plano lo que nadie reprocha, para quitar de foco aquellos aspectos de la conducta que sí quebrantan la norma-. 2) La singular trayectoria de los cartulares: los da en pago en Santa Fé (Navarro) o Córdoba (Soria), y encuentran su camino de vuelta a manos de dos comerciantes de Chajarí, con los que tenía vínculo comercial y de los cuales uno reconoció expresamente que se lo entregó ANTÚNEZ, despeja cualquier duda en torno a su participación. 3) Independientemente de que se verifique o no la responsabilidad de Fischbach, o de cómo se hubieran distribuido los roles, el imputado conocía el carácter espurio de la factura; no existe otra explicación racional -ni se la ha ofrecido- para el hecho de que tuviera aún en su poder y le hubiera entregado a terceros, cheques que contenían un endoso en favor de Navarro. 4) Mal puede alegar ANTÚNEZ desconocimiento, por el

USO OFICIAL



hecho de que la AFIP o el servicio de Aduanas, no le advirtieran de su propio delito. Si las facturas superaron los controles fiscales y se lo benefició con el reintegro de IVA fue solo porque para el 14 de junio del 2023, la maniobra aún no había sido descubierta.

V. CALIFICACIÓN LEGAL.

La conducta atribuida a ANTÚNEZ y por la que deberá responder en calidad de autor penalmente responsable, encuentra su tipificación legal en el delito de contrabando agravado, a tenor del art. 865 inc. “f” del Código Aduanero.

El tipo básico, previsto en el artículo 863 CA, establece que “*será reprimido con prisión de dos a ocho años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduandero para el control sobre las exportaciones y las importaciones*”.

Sobre los aspectos de la figura simple, se ha dicho: “*dentro de los elementos objetivos del contrabando (teoría de la imputación objetiva del resultado) apreciamos que la simulación (ardid o engaño), con idoneidad suficiente para producir error, es uno de los requisitos fundamentales de la figura analizada (a nuestro juicio es la espina dorsal, el factor nuclear, el alma y sustancia del contrabando). El engaño (nos referimos al engaño en lugar de la simulación por ser esta una especie de aquella) es falsedad, falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace; es apariencia de verdad, maquinación insidiosamente desplegada sobre la voluntad de la víctima (o de un tercero) para provocar error. Ahora bien, siguiendo el análisis comparativo propuesto con el delito de estafa (que como se dijo tiene muchos elementos en común con el de contrabando), apreciamos que para configurar el delito de contrabando, el engaño debe ser (1) antecedente, en cuanto debe ser siempre anterior o precedente a la falta o deficiencia del control aduanero; (2) causante (su origen), en cuanto a que es el nexo causal entre el engaño y la actividad de la Aduana; y (3) bastante o suficiente, es decir, capaz de producir error en la*



Poder Judicial de la Nación

Aduana (o mejor dicho en sus funcionarios), pero no desde un punto de vista objetivo (referido a una persona medianamente perspicaz), sino atendiendo a las características especiales del sujeto pasivo (víctima) concreto, y a las circunstancias concurrentes del hecho..”⁹.

El delito se agrava, entre otras circunstancias, cuando “*se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera*” (inc. “f” del art. 865 CA).

El agravamiento se justifica, en opinión de Medrano, “*por determinar un mayor contenido de injusto del hecho, sea por intensificar la afectación del bien jurídico, o bien por ser mayor la antinormatividad del mismo al involucrarse otro bien jurídico*”¹⁰.

Al decir de Carlos Edwards, el fundamento de la agravante radica en la mayor efectividad para burlar el control aduanero que representa el uso de documentos falsos¹¹.

La defensora logna formuló en el plano jurídico dos planteos - estrechamente vinculados- y que han merecido una intensa consideración del Tribunal. En primer lugar, esgrimió que la exigencia de presentación de la factura de compra en el mercado interno, excede las funciones de inspección propiamente aduaneras e implica asignarle al organismo potestades de control vinculadas al comercio local.

Alegó que los controles resguardados por la norma tienen que ver con hacer cumplir prohibiciones de importación o exportación, con temas tarifarios o con beneficios relacionados con comercio exterior, nada de lo cual se ha visto comprometido en este caso. Postuló también que todo control que no tenga

⁹ CNCP, Sala 3, causa 2984, reg. interno 715/1, del 16/11/2001, Id SAIJ: SU33017263, voto del Dr. Riggi.

¹⁰ Medrano, Pablo H. *Delito de contrabando y comercio exterior*, Buenos Aires, Lerner, p.369, citado en la revista Derecho Penal Económico, director F.L. Balcarce, 2004, Tomo 2, p.97

¹¹ Edwards, Carlos E. *Régimen Penal y Procesal Penal Aduanero*, Buenos Aires, ed. Astrea, 1995, p. 48.



relación directa con los objetivos de la Aduana vinculados al tráfico internacional, es ajeno al bien jurídico tutelado.

En la misma línea, argumentó la defensora que la factura de compra no constituye un documento necesario para cumplimentar la operación aduanera en los términos del art. 865 inc. “f” CA.

Previo a ingresar al análisis, aclaro que en mi opinión, de admitirse el argumento de la defensa en torno a la improcedencia del inciso “f” tampoco sería factible acudir al encuadre subsidiario del inciso “d” (*se cometiera mediante la comisión de otro delito o su tentativa*) que propuso la Fiscalía en su réplica.

Si la factura comercial no era *necesaria para* cumplimentar la operación aduanera, entonces no parece fácil sostener que el contrabando se hubiera cometido *mediante su presentación*.

Y de soslayar el encuadre del inciso f, entiendo que tampoco queda habilitado el reproche a tenor de la figura simple, como también postuló a título subsidiario el Ministerio Público. Es que, de no considerarse necesaria la factura para efectivizar la exportación, no queda un remanente de la maniobra - por fuera de la presentación de ese instrumento- al que se pueda considerar “ardid” en los términos del art. 863 CA.

Ahora bien. Los testigos Passerini y Montani, afirmaron que no es función de la Aduana auditar “hacia atrás” y que la factura de compra local no es un requisito en el trámite de exportación. Sin embargo, también fueron contestes en que, si no acompañaban ese documento, el camión no iba a ser liberado. En definitiva, lo que pasado en limpio surge de estos testimonios, es que los agentes aduaneros sí consideraban necesaria la factura de compra, solo que el despachante y su colaborador no estaban de acuerdo.



Poder Judicial de la Nación

Incluso reparemos en lo que declaró Montani. Como la situación con los ADOs respecto de ANTÚNEZ se había tornado frecuente, él ya sabía que le iban a exigir la factura.

Las partes han debatido en torno a la liberación de la mercadería. La defensa hace pie en que, si la factura interna fuera necesaria, la aduana no habría dejado continuar el cargamento. La Fiscalía contestó que esto sólo fue así porque el mail instruyendo sobre la detención de la destinación llegó demasiado tarde. La Dra. Iogna repuso que el aviso fue tardío para frenar el camión en Campana, pero no para interceptarlo antes de que saliera por Mendoza a Chile.

En realidad, como apuntó el Fiscal en su alegato, poco sabemos sobre lo que efectivamente ocurrió con el camión -no se pudo recabar el testimonio del chofer Errio-. Pero lo cierto es que ya en fecha 16 de junio de 2023 -tres días después de la oficialización del permiso de embarque-, el coordinador del Sistema Integral de Control Agrícola Federal (SICAF), en función del pedido de información cursado por el Departamento Planificación Estratégica del Riesgo en torno a la capacidad económica financiera de ANTÚNEZ y la trazabilidad de la mercadería, **sugirió no dar curso a la destinación** (fs. 61/63 de las actuaciones principales).

No obstante, el asunto pierde parcialmente relevancia si se tiene en cuenta que el control documental puede ser *ex post* (o sea, posterior a la liberación de la mercadería, conf. Res. Gral. AFIP 5002/2021, Anexo II, art. 1, segundo párrafo), pudiendo abarcar incluso el documento aduanero de ingreso en el país de destino (punto 3.2.2), de lo que se deduce que la liberación no priva a los documentos del carácter necesario para “cumplimentar” la operación.

A los razonamientos anteriores se puede responder que, la circunstancia de que el servicio Aduanero exija en los hechos un documento, no implica que,

USO OFICIAL



en el plano estrictamente normativo, el bien jurídico penal -o los extremos del inciso f del art. 865 CA- deban *aggiornarse* a esa pretensión.

A la elaboración de ese andamiaje normativo se abocó la Fiscalía en ocasión de replicar. Aludió, en primer término, al correo electrónico 244/2023 de fecha 14 de junio de 2023 (agregado en la destinación de exportación - 6462K), por el cual el Jefe de la Aduana de Campana, Marcelo Alejandro Sosa, puso en conocimiento de la Sección Inspección Simultánea y de la Sección Inspección ex ante, el procedimiento a seguir para la verificación de las mercaderías declaradas por las posiciones arancelarias nros. 1518 y 3823 (“Ácidos Grasos”).

En lo aquí interesa, se estableció que la Sección Inspección Ex-Ante debía requerir al momento de la presentación de la destinación **facturas de venta en el mercado interno que amparen la mercadería**, en caso de tratarse de un revendedor, o declaraciones juradas del proceso de fabricación, de ser productor; y en ambos supuestos, un análisis de laboratorio de la mercadería.

En segundo lugar, el Fiscal se refirió a lo previsto en la Sección II CA, relativa al control que compete al servicio aduanero. Específicamente, trajo a colación los arts. 113 y 114, en tanto, el primero, prevé que la intensidad de las atribuciones de control depende de la zona donde hubiera de ejercerse, y el segundo, estipula que para el cumplimiento de sus funciones de control, el servicio aduanero adoptará las medidas que resulten convenientes de acuerdo a las circunstancias.

Luego, mencionó el Anexo B14 de la disposición AFIP 101 del año 2018 donde se establece, entre las distintas tareas que incumben a los jefes de aduana, la supervisión del control documental y arancelario de las destinaciones, la gestión de los tributos regidos por la legislación aduanera, los regímenes de estímulo, las prohibiciones y, en general, las reglamentaciones aduaneras concernientes a las importaciones y exportaciones.



Poder Judicial de la Nación

Además, citó la resolución general de AFIP 5002 del año 2021. Reparó en el Anexo II, que trata del procedimiento para la determinación *ex post* del valor de las mercaderías, y que en el punto 3.2.1 establece que *“en el supuesto en que los datos disponibles no resultasen suficientes o en ausencia de estos, o en aquellos casos en los que exista una duda razonable sobre los precios declarados, el/la agente a cargo deberá iniciar el proceso de intercambio de información con el/la exportador/a”* y a tal efecto le solicitará el aporte de documentación y/o información adicional que justifiquen los valores declarados y permitan determinar la base de valoración aplicable.

En el punto 3.2.2 se determina que esa *“documentación o información adicional”* puede consistir en *“listas de precios, folletos, catálogos, documento aduanero de ingreso de la mercadería en el país de destino, instrumentación bancaria, análisis de costos, facturas de exportación, notas de crédito/débito, informes internacionales sobre cotizaciones de la mercadería y/o “cualquier otro elemento que se considere justificativo del valor declarado”*.

Bien. El artículo 112 CA, establece que el servicio aduanero ejercerá el control sobre las personas y mercaderías, *en cuanto tuvieren relación con el tráfico internacional de mercadería*. De aquí se desprende la necesidad de que el ardid -simple o en la modalidad calificada del inciso f- implique una simulación específicamente vinculada con el control aduanero.

Del compendio de reglamentaciones invocadas por el Ministerio Público se concluye que la factura interna puede, efectivamente, ser un instrumento necesario. Pero que lo es, en el marco del control de la declaración de valor de la mercadería (conf. AFIP, res. grl. 5002/2021, anexo II, punto 1 -“Alcance”-). Y en autos, el único aspecto de la factura cuya falsedad ha logrado acreditarse es la identidad del emisor -no la descripción del producto o el precio de compra-.

Entonces, y por esto adelanté que la cuestión no era sencilla, lo que hay que preguntarse es si el engaño que versa exclusivamente sobre el origen del producto, lesiona un interés específicamente aduanero.

USO OFICIAL



Tanto la defensa como la Fiscalía han invocado el fallo “Legumbres”¹², por entender que corre en línea con sus respectivas posturas.

En ese pronunciamiento la Corte Suprema sentó la doctrina, de que el valor de las funciones que ejerce el servicio aduanero no puede identificarse con las de cualquier otra rama de la administración pública, y que solamente aquellas funciones específicas de la actividad aduanera deben ser tenidas en cuenta para la integración del tipo penal de contrabando (considerando 13).

Ahora, lo primero que notamos, es que media entre ese precedente y esta causa, una diferencia que debilita la posición de la defensa. En aquella oportunidad, el control extra aduanero que se consideró ajeno a la materia del contrabando (verificación de refrendaciones bancarias sobre el ingreso de divisas que debían acompañarse al permiso de embarque), le había sido delegado al servicio de aduanas por la autoridad de regulación cambiaria (BCRA, Comunicación A-39). En el supuesto que nos convoca, es la propia agencia aduanera la que ha considerado de su incumbencia y propio de sus atribuciones auditar la trazabilidad de los bienes.

En cuanto a los contornos del bien jurídico, entendió el Alto Tribunal, como reza la acostumbrada cita, que *“excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, que tanto las tienen para lograr la recaudación de los gravámenes como **para velar por la correcta ejecución de las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional...**”* (las negritas son propias).

En función de la evolución que se ha operado en los últimos años - fundamentalmente en el plano internacional- entiendo que bajo ningún aspecto puede excluirse de ese *ordenamiento económico* u *orden público económico*, y por consiguiente del interés regulatorio de la Aduana, a la verificación de que

¹² CSJN, “Legumbres S. A. y otros s/ contrabando”, 19/10/1989



toda mercadería que se despache a una plaza extranjera venga respaldada por una cadena legítima de producción y reventa en el mercado local.

En esta tónica, se ha dicho que *“...no podemos obviar que al aumento del tráfico internacional de mercaderías y capitales le ha seguido un indudable aumento de fraudes y delitos transnacionales generados a partir de maniobras perpetradas en distintas jurisdicciones. Por lo tanto, es evidente que el estudio de la valuación de las mercaderías no solo resulta relevante a los efectos arancelarios y tributarios, sino también en algunos casos corresponderá el análisis global de las condiciones de la transacción a la luz de la realidad económica para así justipreciar las conductas desplegadas por los actores intervinientes, con miras a determinar si, además de alguna cuestión arancelaria o tributaria, existe una posible vulneración del régimen legal vigente que deba ser reprimida”*¹³.

Nótese que en la denuncia formulada por la Jefa de la División de Investigaciones Complejas, que diera origen a este proceso, no solamente se pone en conocimiento del señor Juez de Instrucción la posible comisión del delito de contrabando, sino que también se sugiere profundizar la investigación en torno la eventual configuración de la conducta prevista en el artículo 303 CP.

No se me escapa que ANTÚNEZ no vino requerido a juicio por esta figura. Pero, de lo que se trata, es únicamente de determinar la pertinencia del contralor que la agencia aduanera lleva adelante en este aspecto. Y para ese control, es lógico que, cuando en la declaración de los elementos relativos al valor de exportación se consigna “revendedor”, resulte esencial la factura de compra.

¹³ Cotter, Juan Patricio, *La valoración aduanera, su impacto en la tributación interna y en los aspectos cambiarios*, en la obra colectiva “Relevancia Tributaria de Valor en Aduana de la mercadería importada”, director Germán P., Carrero, del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Sección Doctrina, p. 127. , disponible en <https://www.iaea.org.ar/global/img/2020/04/J.P.Cotter-La-valoraci%C3%B3n-aduanera.-Su-impacto-en-la-tributaci%C3%B3n-interna-y-aspectos-cambiaros.pdf>

Si se acepta sin cuestionamientos que, entre los objetivos de política económica que incumben al contralor aduanero, se encuentran, por ejemplo, el hacer cumplir regímenes promocionales¹⁴, o de protección de la industria¹⁵, o previsiones contenidas en “*el conjunto de normas jurídicas que regulan la producción, distribución y consumo de bienes y servicios*”¹⁶, entonces, no veo de qué manera pueda quedar desamparada la preocupación por asegurar que el tráfico internacional no sea empleado para ejecutar maniobras como las sancionadas en el Título XIII del Código Penal.

Más cuando el déficit de control permitiría que los activos espurios contaminen un mercado extranjero, lo que podría comprometer seriamente la posición de nuestro país en el concierto de naciones.

Me permito citar a Orsi, que al describir las tipologías más usuales de blanqueo explica: “*Finalmente, también podemos colocar como ejemplo las operaciones de exportación e importación, las cuales tienen el beneficio adicional de implicar, necesariamente, el desplazamiento de fondos entre diferentes jurisdicciones. Estas operaciones son terreno propicio para la sobrevaluación o subvaluación de las mercaderías, o incluso la lisa y llana simulación de transacciones en aquellas regulaciones aduaneras permeables o que, directamente, no requieren una verificación física obligatoria del envío. Por otra parte, los documentos generados por estas operatorias pueden negociarse, lo cual facilita su circulación y el consecuente ocultamiento de las respectivas fuentes de origen y destino*”.¹⁷

Entre las recomendaciones elaboradas por el GAFI/FATF (2012)¹⁸, se establece la *cooperación y coordinación nacional* como un principio de base

¹⁴ ID SAIJ SU33017261, rta. 16/11/2001; en AROCENA, Gustavo, “Delitos Aduaneros” en *Derecho Penal Económico*, Parte Especial, Dir. Balcarce Fabián, editorial Mediterránea, Tomo 2, Córdoba 2004, p. 67.

¹⁵ CSJN “Fiscal y querellante c/ Humberto Gordo y otros s/ inf art. 187 inc f)”, rta. 30/11/1976.

¹⁶ AROCENA, Gustavo, “Delitos Aduaneros” en *Derecho Penal Económico*, Parte Especial, Dir. Balcarce Fabián, Córdoba, ed. Mediterránea, 2004, Tomo 2, p. 69.

¹⁷ Orsi, Omar G., *Lavado de dinero de origen delictivo*, Hammurabi, José Luis Depalma, Bs As, 2007, p. 129.

¹⁸ consultado el 26/6/2024 en la web <https://www.fatf-gafi.org>



Poder Judicial de la Nación

(recomendación 1). En otras palabras, las agencias del estado no pueden funcionar como compartimentos desconectados. Vease que GAFILAT¹⁹ estableció como desafío *“la permanente necesidad de sensibilizar y capacitar a todos involucrados en ese sistema, desde miembros de la UIF, hasta policías, fiscales y jueces sobre sus responsabilidades en toda la cadena preventiva y represiva ALA/CFT, para que el sistema cuente con armonía y confianza entre todos los actores de modo que toda la información que circula entre todos ellos sea fluida, fiable, segura y oportuna lo cual se reflejará en un sistema ALA/CFT²⁰ más efectivo.”* (considerando 278).

El GAFI reconoce el *sistema comercial* como uno de los principales ámbitos en los cuales las organizaciones criminales mueven dinero con el fin de ocultar su origen e integrarlo a la economía formal. Por tal motivo, instituye buenas prácticas para mejorar la capacidad de las autoridades para recopilar y utilizar eficazmente los datos comerciales, tanto a nivel nacional como internacional, en el marco de un enfoque basado en riesgos.

En sus guías y recomendaciones, el organismo menciona la necesidad de comparar **información como el origen**, descripción y valor de las mercancías, detalles del consignatario y del remitente, y la ruta del envío, con los datos de inteligencia obrantes en las bases existentes, para detectar irregularidades o indicadores de riesgo, y la de tomar las medidas de seguimiento apropiadas cuando se identifiquen anomalías y discrepancias en las transacciones comerciales. Dependiendo de las circunstancias, estas medidas pueden incluir **solicitar al comerciante una explicación adicional y documentos de respaldo**²¹.

¹⁹ Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). *Buenas prácticas y desafíos existentes en los países del GAFILAT respecto del formato, diseminación y uso adecuado de los informes de inteligencia financiera de las UIF por parte de las autoridades de orden público*, junio 2022, consultado el 26/6/2024 en [Buenas-practicas-y-desafios-sobre-diseminación-y-uso-apropiado-de-los-IIF.pdf](#)

²⁰ Anti Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo.

²¹ *Best Practices Paper Best Practices on Trade Based Money Laundering*, consultado el 27/6/25 en <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/guidance/BPP%20Trade%20Based%20Money%20Laundering%202012%20COVER.pdf>, punto 13, apartados e y j.



En conclusión, la garantía de transparencia que la agencia aduanera busca ofrecer en el comercio fronterizo mediante verificaciones de trazabilidad, responden a controles directamente vinculados al tráfico internacional. En esa línea, la factura local, en tanto sea efectivamente exigida, se encuentra comprendida en el inciso “f” del art. 865 CA, y la falsedad sobre la procedencia de los bienes, constituye un aspecto del ardid directamente ligado al bien jurídico protegido.

Finalmente, cabe destacar que no se han acreditado -ni invocado- en el debate la existencia de causales de justificación o de inculpabilidad que autorice a considerar lícita o irreprochable la conducta atribuida al acusado.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El principio de racionalidad de la pena reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto, exigiendo que la pena sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad²².

Bajo ese prisma, se tomaron en cuenta los datos sociales, educativos, laborales y familiares reseñados en el informe socioambiental, agregado al Sistema Lex100 el 6/2/2025 (arts. 40 y 41 del Código Penal)

En ese sentido, pondero que no se verifican en el caso de ANTÚNEZ, indicadores de vulnerabilidad o reprochabilidad disminuida, que lleven a cuestionar por desproporcionado el *quantum* que prevé la ley. Por el contrario, se trata de una persona adulta, instruida, que opera como empresario tanto en el mercado local (representante de la firma Sancor en Entre Ríos) como en el extranjero, y que a partir del listado de operaciones aportado por el testigo Montani y los informes sobre su perfil fiscal agregados a la causa, puede deducirse que ocupa una sólida posición comercial. Todo ello, lo colocaba en una situación aventajada para la comprensión de la conducta y le brinda mayores posibilidades para motivarse en función de la norma.

Así las cosas, encuentro adecuada la sanción propiciada por el MPF, de cuatro años de prisión.

²² [CFCP, Sala IV, FPO 930000083/2010/TO1/CFC1, 17/7/2015](#)



Poder Judicial de la Nación

Sumado a lo anterior, el art. 876 del Código Aduanero dispone que, además de la pena privativa de la libertad, corresponde aplicar las sanciones accesorias allí detalladas por lo que, por resultar ajustado a derecho el pedido fiscal, ANTÚNEZ deberá cargar con:

(i) la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (inc. d);

(ii) la pena de inhabilitación para ejercer el comercio por el término de seis meses (inc. e);

(iii) la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (inc. f):

Por otro lado, en torno a las sanciones de los incs. c) y g) del art. 876 también propiciadas por la Fiscalía, cuadra remarcar que en función del sistema dual de accesorias previsto en el art. 1026 del CA -esto es, el deslinde de atribuciones judiciales y administrativas-, y a partir de lo previsto en el inc. 2 de esa disposición, es a la Dirección General de Aduanas a la que compete expedirse sobre el punto.

VII. OTRAS CUESTIONES

Se deberá cursar comunicación de la presente sentencia al Departamento de Aduana de Campana y al juzgado instructor, a sus efectos..

En cuanto a los honorarios profesionales de la letrada particular interviniente por la defensa, corresponde el diferimiento de su regulación hasta tanto aclare su situación fiscal en lo que aquí interesa (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por lo demás, dado al resultado del proceso, se entendió procedente imponer las costas causídicas a ANTÚNEZ (arts. 29, inc. 3º CP, 530 y 531 CPPN).

USO OFICIAL



Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo normado en los arts. 398, 399, 400, 403, 530 y 531 CPPN, se dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del 19 de junio pasado.

Regístrese, notifíquese, publíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN) y, firme que se encuentre la presente, practíquese las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de ejecución y oportunamente, ARCHÍVESE.

Firmado: Silvina Mayorga, jueza de cámara; Patricio Esteban, secretario de cámara.

